

El beneficiario en los seguros contra daños

GEMA HIGUERO CABANACH †

SUMARIO

Fecha de recepción: 17 de junio de 2007

1. Introducción
2. La función de las figuras personales que se sitúan frente al asegurador en el contrato de seguro: el tomador, el asegurado y el beneficiario
3. El beneficiario en los seguros contra daños
4. La designación del beneficiario en los seguros contra daños
5. La trascendencia de la distinción del beneficiario respecto de otras figuras personales en los seguros contra daños
6. Conclusión

† Profesora de derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid. Q.E.P.D.

1. INTRODUCCIÓN

Con carácter general, tendemos a simplificar las cosas indicando que en un contrato de seguro intervienen dos figuras personales típicamente diferenciadas: estas figuras son el asegurador y el asegurado¹. Ambas figuras serían titulares de prestaciones contrapuestas, pues si el asegurador presta cobertura a los efectos de un riesgo, a cambio el asegurado se obliga a pagar un precio².

A nuestro juicio, sin embargo, es importante clarificar inmediatamente una presentación tan generalizada de las figuras personales del seguro. La razón es que esta indeterminación, aunque no es incorrecta, constituye caldo de cultivo para introducir confusión al respecto de un aspecto muy importante de este contrato: se trata de la función que cumple cada una de LAS FIGURAS PERSONALES QUE SE SITUAN EN EL POLO OPUESTO DEL ASEGURADOR.

-
- 1 Vid SALANDRA, Dell'assicurazione, in *Commentario al Cod. Civ. a cura di Scialoja e Branca*, 3ª ed. (más autores).
 - 2 La doctrina ha discutido con respecto al objeto de la obligación del asegurador en el contrato de seguro: por un lado, cabe resaltar la posición de aquellos autores que consideran que la obligación del asegurador consiste en pagar una cantidad de dinero cuando se realiza el riesgo cubierto en el contrato; por otro lado, hay que referirse a la posición de los autores que identifican la obligación del asegurador con la cobertura del riesgo, de manera que este sujeto estaría obligado a predisponer, desde el momento en que se producen los efectos materiales del contrato, de los medios técnicos necesarios para el pago de la prestación monetaria si se produce el siniestro. De acuerdo con esta última orientación, y para cumplir la función de garantía frente al riesgo, el asegurador debería cumplir unos deberes frente a la administración pública y que derivan de las normas de control de la actividad aseguradora. Vid referencias a las distintas orientaciones en MÖLLER, H. en *Versicherungsvertragsrecht*, 3º ed. Wiesbaden, 1977, págs. 18 y ss; DONATI, A., en *Trattato del Diritto delle Assicurazioni Private*, vol. II, Milán, 1954, págs. 6 y ss.; BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*, Milán, 1954, págs. 93 y ss.

Para clarificar la función que cumple cada elemento personal del seguro hay que partir de la siguiente distinción del legislador: por un lado, el artículo 7.1 LCS establece que *el tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena*; y por otro lado, el mismo artículo 7.3 LCS prescribe que *los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida*. Desde esta perspectiva no parece correcto pretender asimilar en los seguros contra daños y bajo determinadas circunstancias, al beneficiario con el “asegurado”³. Creemos que esta asimilación se produce cuando el beneficiario es considerado “sustancialmente” un asegurado más del contrato, con independencia de cómo aparece identificado en la póliza⁴. La pretendida homogeneización de estas figuras se defiende por el hecho de que el beneficiario resulta también titular de interés sobre el bien del seguro⁵. Sin embargo, como veremos en su momento, esta circunstancia no tiene relevancia alguna en el funcionamiento del contrato, pues en los seguros contra daños sólo reviste trascendencia técnica el interés del que figura indubitadamente como asegurado.

En definitiva, la razón de identificar la función que cada figura personal cumple en el seguro es la de evitar determinados efectos perniciosos, que específicamente en relación con el beneficiario, se vienen produciendo en este contrato: en primer lugar, se quiere evitar que los prácticos del seguro (aseguradores en la redacción de las condiciones generales de contratación; tribunales en la interpretación y, por ende, resolución de litigios en materia de seguro; y las personas físicas o jurídicas que para satisfacer determinadas necesidades acuden a un seguro) puedan sacar partido de forma consciente o inconsciente, de la imprecisión reinante en torno a las figuras personales representativas de este contrato⁶; y en segundo lugar y como consecuencia, se quiere impedir que trascienda la impresión de un equivocado funcionamiento técnico de los seguros contra daños.

2. LA FUNCIÓN DE LAS FIGURAS PERSONALES QUE SE SITUAN FRENTE AL ASEGURADOR EN EL CONTRATO DE SEGURO: EL TOMADOR, EL ASEGURADO Y EL BENEFICIARIO

Es importante identificar la función específica que en el contrato de seguro cumple cada una de las figuras personales, con el fin de que quede clara la trascendencia que se deriva de su distinción.

- 3 También se produce un fenómeno de asimilación del tomador con el asegurado cuando en el siniestro se considera al primero como un “asegurado”, al margen de si esta circunstancia se ha dado a conocer o no al asegurador en la conclusión del contrato, vid al respecto CALZADA CONDE en *Cuadernos de Derecho Judicial*.
- 4 Esta opinión es la que mantienen entre otros, VARGAS VASSEROT, J. BAÍLLO, GONZÁLEZ CASTILLO.
- 5 Con respecto al tomador que también tendría interés en el bien del seguro, ver CALZADA CONDE.
- 6 Vid. punto 5 de este epígrafe.

1. En primer lugar, el *tomador* es la persona física o jurídica que, tanto en los seguros de personas como en los seguros contra daños, celebra el contrato de seguro con el asegurador (artículo 7.1 y 7.2 LCS). Por tanto, es su capacidad la que se tiene en cuenta en materia de vicios del consentimiento.
 - 1.1. Con respecto a las personas que no tienen capacidad plena cabe hacer dos observaciones. Por un lado, las personas con capacidad de obrar limitada pueden celebrar válidamente seguros contra daños, siempre que estos contratos se consideren de ordinaria administración y cuenten para ello con el correspondiente complemento de capacidad (artículos 162 y 323 CC). Pero, por otro lado no es tan clara la posibilidad que tienen estos sujetos de celebrar seguros de vida, y mucho menos si estos contratos incluyen cláusula de designación de beneficiario *donandi causa*. Y es que el beneficiario que se designa con este carácter en los seguros de vida, tiene reconocido legalmente un derecho a la indemnización del contrato el cual resulta inatacable por acreedores y herederos del tomador (artículo 88 LCS). En cualquier caso, como estos contratos son celebrados por personas carentes de capacidad de obrar plena, al ser anulables surtirían todos sus efectos hasta su impugnación en plazo, o bien por los propios representantes legales o bien por el menor tras alcanzar la mayoría de edad (artículos 1300 y 1301 CC)⁷.
 - 1.2. Con respecto al tomador y a diferencia de lo que ocurre con el asegurado, es posible que esta categoría personal se utilice también por el beneficiario sin que de ello se deriven efectos que puedan resultar perniciosos en el contrato.

En los seguros de vida de amortización de préstamos o seguros *solvendi* o *credendi* causa, suele ocurrir que el tomador se identifica con el acreedor beneficiario del contrato, ya que la garantía de su crédito es la causa del contrato. Estos seguros se caracterizan porque se conciertan sobre la cabeza del cliente prestatario que aparece como asegurado, y abarcan el riesgo de muerte y otros complementarios como la invalidez absoluta y permanente. Las entidades bancarias asumirían el papel de tomador de un seguro por cuenta ajena, no sólo en el campo de los seguros de personas sino también en el de los de daños, con la finalidad última de distribuir el seguro entre su propia clientela⁸. Y es que, nada parece impedir que una entidad bancaria asuma la condición de tomador de un seguro como gestora del interés de uno o de varios asegurados (*vid infra* siguiente subepígrafe sobre seguro por cuenta ajena). Pues bien, se ha entendido que si la posición jurídica de la entidad bancaria es como representante de los asegurados prestatarios, esta circunstancia desvirtuaría su papel de parte del contrato el cual tendría como sujetos principales al asegurador y a los asegurados⁹. Es decir, que no por identificarse

7 DÍEZ PICAZO y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, y DONATI, *op. cit.*, vol. II, nº 276.

8 VID IGLESIAS PRADA, *Las entidades bancarias y la distribución del seguro*, RES, pág. 17 y TIRADO SUÁREZ, *Comentarios a la nueva Ley de seguros privados*, Madrid, 1992, pág. 251.

9 Esta es la opinión de BOLDÓ RODA, *El seguro de amortización de préstamos*, pág. 743.

el tomador con el beneficiario este seguro de vida perdería su naturaleza de contrato a favor de tercero¹⁰. En nuestra opinión, es convincente el pensamiento de que el tomador actúa como representante, pero no lo haría en nombre ajeno y por tanto mediante representación directa sino en nombre propio (vid infra subepígrafe de la representación). Por otra parte, negar la naturaleza de contrato a favor de tercero no tendría demasiada repercusión en estos seguros en que el *dominus negotii* es el asegurado, porque no resultaría de aplicación el artículo 88 LCS al no ser la designación de beneficiario realizada por el asegurado y *dominus negotii donandi causa*, sino *solvendi o credendi causa*¹¹.

Por otra parte, la identificación del beneficiario con el tomador puede buscar la asunción de alguna característica contractual propia del tomador y de la que carezca el beneficiario. Concretamente, proponemos que en los seguros contra daños el beneficiario en determinadas circunstancias se pueda identificar con el tomador para así poder ser sujeto pasivo de deberes de riesgo (por ejemplo el arrendatario que aparece como beneficiario en el seguro multirriesgo sobre el bien).

2. En segundo lugar, el término “asegurado” identifica una categoría personal a la que se puede asociar un papel distinto, en función de si nos encontramos en el ámbito de los seguros de daños o en el de los seguros de personas. En los seguros de daños el asegurado es siempre el titular del interés al que se presta cobertura en el contrato de seguro (artículo 25 LCS). Por esta razón este sujeto es el acreedor del derecho a la indemnización del asegurador (artículo 7.3 LCS). Por el contrario, en los seguros de personas el asegurado, o bien puede ser el titular del interés que se asegura (artículo 25 LCS), o bien puede ser un mero portador del riesgo (artículo 83 LCS)¹². Una visión unitaria de los seguros de personas nos permite concluir, sin

10 En sentido contrario véase ILLESCAS, *El seguro colectivo*, pág. 97.

11 Quizás este supuesto debiera englobarse dentro de la genérica categoría de la sustitución, que se caracteriza porque implica una diversificación entre el titular del interés afectado por un acto jurídico y la persona que realiza dicho acto, vid GARCÍA LUENGO para los seguros por cuenta ajena. Vid FERRI, MESSINEO, SCONAMIGLIO, TORRENTE. Estos autores coinciden en opinar que la esencia de la sustitución reside en que los efectos de la actividad realizada recaen sobre la persona por cuenta de la que se actúa y no, sobre el modo más o menos inmediato en que tales efectos se producen.

12 DONATI afirmaba bajo la vigencia del *Codice civile* de 1942, que el término “asegurado” es impreciso cuando se refiere al portador del riesgo, vid, *op. cit.*, vol. II, núm. 275; también FANELLI, G, *L’agire in nome altrui, l’agire per conto altrui o di chi spetta e l’agire a beneficio di terzo nell’assicurazione*, Ass., 1973, p. 3, nota 1. En la misma dirección, se pronunciaban bajo la vigencia del *Codice di commercio* de 1882, GRECO, *Sulla distinzione fra terzo assicurato e terzo beneficiario del contratto di assicurazione*, en Ass. 1937, II, núm. 2 pág. 372 y ss. y BUTTARIO, en *Assicurazione sulla vita*, Enc. Del Dir., vol. III, págs. 612 y ss. y 641 y ss.

embargo, que también en esta clase de seguros para que el asegurado sea acreedor del asegurador debe reunir en su cabeza la titularidad del interés asegurado. Esto, al margen de que al mismo tiempo este sujeto pueda ser también el *dominus negotii*¹³.

Y es que, con independencia de la polémica doctrinal aún subsistente en torno a la naturaleza unitaria o dualista del contrato de seguro, defendemos la trascendencia del interés asegurado aunque con efectos distintos tanto en los seguros de personas como en los seguros contra daños¹⁴. La razón no es la de sumar puntos a la tesis unitaria, según la cual existe base indemnizatoria en todos los seguros¹⁵, sino el entendimiento de que la existencia de interés permite diferenciar el contrato de seguro del de apuesta¹⁶. Si se ha defendido en el contexto de la tesis dualista, que sólo reconoce base indemnizatoria en los seguros de daños, la oportunidad de buscar una unidad más formal que material del contrato de seguro, a nuestro juicio el interés asegurado sería una excusa para esta unión¹⁷. En efecto, el interés asegurado, tanto en los seguros de personas como en los seguros contra daños,

-
- 13 Teniendo en mente diversos tipos de seguros de personas con designación de beneficiario resulta que este último sujeto siempre es designado por la persona que sufre el daño si se produce el óbito del asegurado: en los seguros de vida sobre trabajadores que hace el empresario, este último sujeto es el beneficiario cuando resulta perjudicado por la muerte de aquél (el asegurado) cuyas condiciones personales le son fundamentales para su trabajo; por el contrario, cuando el empresario hace un seguro a sus trabajadores con una finalidad de previsión y presta cobertura al riesgo de accidentes (del cual se puede derivar la muerte), entonces son los asegurados los que designan beneficiarios. Ver la nota sobre seguros colectivos que instrumentan planes de previsión en que el pagador del precio del contrato depende del convenio colectivo.
- 14 Vid, LA TORRE, A. "Ecchi dell' antico dibattito sul contratto di assicurazione" I y II en Ass. 1995, I p. 319 y ss y II p. 523 y ss. Vid también DONATI, núm. 352 y ss, vol. II, en estas páginas el autor resume las principales objeciones que se hacen al interés asegurado en los seguros de personas, y a continuación introduce los argumentos para rebatirlas. Completar.
- 15 Vid TRAVIESAS, *Sobre el contrato de seguro terrestre*; URÍA, *El seguro marítimo*; ASCARELLI, *Concetto unitario di Assicurazione*; DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. II, L'interesse nell contratto di assicurazione, Ass.; BUTTARO, *L'interesse nell'assicurazione*; MENÉNDEZ, "Preliminar: artículos 1 al 4"; SÁNCHEZ CALERO, *Ley de Contrato de Seguro*.
- 16 Vid PATTERSON, *Essentials of Insurance Law*, 1957.
- 17 En este sentido, VARGAS VASSEROT. Entre los autores que se adhieren a la tesis dualista, FANELLI, "Le Assicurazioni"; BESSON, "Le contrat d'assurance" y Les Assurances terrestres; SCALFI, *Manuale delle Assicurazioni private* y "Dalla Classificazione dualistica alla concezione pluralistica dei contratti di assicurazione?"; BRUCK, Das Privatversicherungrecht; también DONATI junto a VOLPE PUTZOLU, *Manuale di diritto delle assicurazioni*, 1995; GARRIGUES, "Estudios sobre el contrato de seguro" RDM, El interés en el seguro RES y Contrato de Seguro terrestre, pp. 28 a 36; BROSETA, *Manual de Derecho Mercantil*; CHULIÁ "Concepto y caracteres del contrato de seguro en la nueva Ley"; MUÑOZ PAREDES, *El coaseguro*, 1996.

sería un requisito que habría de concurrir en el acreedor del derecho a la prestación del seguro¹⁸. Esta afirmación no se contrapone con el hecho de que en los seguros de personas, normalmente el acreedor del asegurador sea el *dominus negotii* (vid infra epígrafe de la designación de beneficiario).

2.1. Por otra parte, es necesario tener en cuenta el fenómeno en que el tomador difiere del asegurado y que se conoce como “seguro por cuenta ajena”. Esta modalidad de seguro se caracteriza porque mientras el tomador cumple las obligaciones del contrato al ser la contraparte del asegurador, el asegurado, por el contrario, asume el derecho a la indemnización por ser el titular del interés que se asegura (artículo 7 LCS)¹⁹. Tradicionalmente se ha considerado que el seguro por cuenta ajena engloba dos hipótesis distintas: el “seguro por cuenta de tercero determinado” y el “seguro por cuenta de quien corresponda”. En el “seguro por cuenta de tercero”, la persona del asegurado es conocida por el tomador *a priori* y, por tanto, se encuentra determinada en el momento de estipulación del contrato. Por el contrario, en el “seguro por cuenta de quien corresponda”, el tomador no sabe en el momento de estipular el contrato quién devendrá titular del interés asegurado al producirse el siniestro, llegando incluso a ignorar si puede ser el mismo²⁰. En nuestro ordenamiento el legislador

-
- 18 VARGAS VASSEROT, La individualización subjetiva del beneficiario en el seguro de daños, RES, 1999, considera que la construcción de un único concepto alrededor de una noción amplia de interés no puede alejar el hecho de que se engloban supuestos de seguro muy diferentes, porque ya no sólo la idea de daño, sino también la de necesidad, no están presentes en todo seguro. Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que aunque se consideren contratos de seguro determinadas operaciones realizadas por entidades aseguradoras, estos contratos verdaderamente son operaciones de capitalización. Los contratos de seguro y los contratos de capitalización coinciden en el hecho de que se basan en la técnica actuarial (LOSSP), pero se diferencian en que en las operaciones de capitalización no hay componente de riesgo por lo que tampoco tiene sentido que se exija interés, vid BLANCO GIRALDO, RDP, *Contratos de seguro a prima única*.
- 19 Vid, GARCÍA LUENGO, *Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena*, págs. 8 a 14. Vid, ampliamente sobre el desarrollo y tratamiento del seguro por cuenta ajena, entre otros, MONTCHARMONT, *L'assurance pour compte en matière terrestre*, 1931; VAES, *L'assurance pour compte*, Bull. Ass., 1954, págs. 193 y ss; VENDITI, *L'assicurazione di interessi altrui*, Napoles 1961; CASTELLANO, *Assicurazione per conto altrui, contratto a favore di terzo e sostituzione*, RDC, 1963, I, págs. 559 y ss (nota con motivo del libro de VENDITI cit.); FANELLI, *L'agire in nome altrui, l'agire per conto altrui e di chi spetta e l'agire a beneficio di terzo in assicurazione*, Ass., 1973, I, págs. 3 y ss; WETS, *De l'interpretation de l'assurance pour compte d'autrui par la comparaison des législations de la CEE*, en Est. BESSON, Paris, 1976, págs. 331 y ss; HUBER, *Die Versicherung für fremde Rechnung*, 1914; STOLLE, *Die Versicherung für fremde rechnung*, 1906.
- 20 Se contiene un detallado estudio del seguro por cuenta de quien corresponda, en las siguientes obras, DONATI *L'assicurazione per conto di chi spetta* (Riv. dir. nav. 1936, I, 297); SALANDRA, *Commentario Codice Civile SCIALOJA-BRANCA* (1861-1932), 1966, págs. 228a 231; BESSON, *Essai sur l'assur. mar. pour compte de tiers*, 1913; MONTCHARMONT, *L'assurance pour compte en matière terrestre*, 1931; HUBER, *Die Versicherung für fremde Rechnung*, 1914; EMBDEN, *Die Versicherung für fremde Rechnung wen es angeht*, 1930.

establece que el tomador del seguro declare al asegurador en el momento de celebración del contrato, si realiza el seguro por cuenta propia o ajena, pues en caso de duda, se entenderá que el tomador ha contratado por cuenta propia al representar la solución menos onerosa (artículo 7.2 LCS)²¹.

En relación con estos seguros en que el tomador no coincide con el asegurado, cabe realizar, además, dos precisiones.

2.1.1. En primer lugar, en los seguros de personas cuando el tomador difiere del asegurado nos encontramos ante seguros que se celebran sobre la vida ajena. Como se aprecia, la misma característica define a los “seguros por cuenta ajena” y a los “seguros sobre la vida ajena”, puesto que en ambos son diferentes la persona que contrata con el asegurador y la persona que presenta una relación con el riesgo asumido en el contrato. Sin embargo, no todos los seguros que se celebran “sobre la vida ajena” son a la vez “seguros por cuenta ajena”. Y es que “seguro por cuenta ajena” es únicamente aquél en que el asegurado es el titular del interés que se asegura²². Precisamente, el nacimiento

-
- 21 En el ordenamiento jurídico italiano el artículo 421 del derogado *cod. comm.* de 1882 exigía que la forma de contratación (*per conto di terzi o per conto di chi spetta*) debía de ser declarada por el tomador en el momento de estipulación del contrato porque sino el seguro se reputaba hecho por cuenta propia. Aunque tal exigencia no es explícita en el artículo 1891 del vigente *cod. Civile* de 1942, la doctrina considera que tal declaración ha de ser expresa, dado que en otro caso debe pensarse que el tomador ha contratado el seguro por cuenta propia, y si éste no es titular del interés asegurado, ha de reputarse que es nulo el contrato por virtud de lo dispuesto en el artículo 1904 del mismo texto legal, el cual se refiere a la necesidad de existencia de interés del asegurado al resarcimiento del daño en el momento de conclusión del contrato.
- 22 En este sentido gran parte de la doctrina italiana y la jurisprudencia considera que el seguro por cuenta ajena constituye (sobre como la previsión expresa del “contrato a favor de tercero” como figura general se realiza sólo con el Código Civil de 1942, constituyendo el resultado de una interpretación evolutiva del artículo 1128 del *Codice* de 1865, vid *Il contratto a favore di terzo, Il contratti in generale*, AAVV, t. IX, 2000), un tipo especial de contrato a favor de tercero que le sustrae del ámbito de aplicación del artículo 1411 *Codice Civile*. En este sentido, indica DONATI, *Riv Dir Comm cit*, p. 5 que *l’assicurazione per conto no puede ser estipulada a favor de un sujeto cualquiera, sino a favor de quien sea titular del interés en el siniestro*. Por esta razón, el asegurado sería titular de un derecho propio a la indemnización y no derivado del contratante y esto encuentra correspondencia técnica con el contrato de seguro y con el contrato a favor de tercero. Según este autor, igual que la aceptación del tercero asegurado no sería necesaria en el funcionamiento técnico del seguro contra daños, el tomador no podría revocar la estipulación porque ello implicaría la resolución del contrato. De la misma forma, como el beneficiario no es un tercero cualquiera sino el titular del interés asegurado y tiene por ello evidente relación con las circunstancias de riesgo, el mismo debe guardar estos deberes ya que el asegurador que, en los seguros por cuenta ajena no adquiere un segundo pagador del precio del contrato, no puede verse perjudicado por el hecho de que el tomador no observe determinados comportamientos. En el

de esta modalidad de seguro en los seguros contra daños, se debe al hecho de que la titularidad del interés asegurado puede recaer en una persona distinta del tomador. Por eso, aunque el titular de la póliza de seguro sea otro, el derecho a la indemnización corresponde exclusivamente al asegurado en tanto titular de este interés (ver derecho alemán en que se legitima al tomador por la póliza).

Por el contrario y como hemos anticipado, en los “seguros sobre la vida ajena” no siempre el asegurado va a ser el titular del interés que

mismo sentido, SALANDRA, Comentario di SCIALOJA e BRANCA; DE GREGORIO, *Le Assicurazioni* cit; LORDI, *Assicurazione* cit, 1940; BRUNETTI, cit, III, p. 308; FAVARA, *Intorno alla natura giuridica dell'assicurazioni per conto altrui* in *Giust. civ.* 1962, I p. 951 y ss; SCONAMIGLIO, *contratti in generale*, cit, p. 85; FIORENTINO, *L'assicurazione contro i danni, Napoli*, 1949. También esta es la posición mayoritaria de la jurisprudencia italiana entre la cual merecen destacarse por referirse directamente a la naturaleza jurídica del seguro por cuenta ajena la sentencia de Cass. 20.8.1997, nº 7769, MGI, 1997 y Cass. 25.5.95, nº5747, MGI, 1995. En otros ordenamientos siguen esta consideración del seguro por cuenta ajena PICARD et BESSON, *Traité des Assurances*, cit; MONTCHARMONT, cit, p. 46 y ss; RIPERT, cit, t. III, p. 421; BRUCK, *Kommentar zum Versicherungsvertragsgesetz*, cit, p. 601. En España, LANGLE, cit, t. III p. 531; URÍA, cit p. 46 y SÁNCHEZ CALERO, *Conclusión*, documentación... p. 269.

Por otro lado, la circunstancia de ser el asegurado el titular del interés cubierto en el seguro ha originado que otros autorizados autores opten por el rechazo del contrato a favor de tercero para explicar la figura del seguro por cuenta ajena. En este sentido, MAJELLO, *L'interesse nel contratto a favore di terzo*, cit. p. 98, quien afirma que la existencia de una causa específica en la relación entre asegurador y asegurado en los seguros por cuenta ajena no es propia de un contrato a favor de tercero en que estos elementos personales serían el promitente y el beneficiario respectivamente. En el mismo sentido declarando la incompatibilidad del contrato a favor de tercero y el seguro por cuenta ajena, BUTTARO, *Assicurazione contro i danni* en *Enc. Del Dir. Milano*, 1958, I, p. 498 y VENDITI, *L'assicurazione*, cit., p. 67. Optan por la específica inclusión de la figura del seguro por cuenta ajena dentro de los contornos de la sustitución y no del contrato a favor de tercero, FANELLI, *L'agire in nome altrui, o di chi spetta e l'agire a beneficio di terzo nell'assicurazione*, *Assicurazioni*, 1973, vol. I, p. 3 y ss y GARCÍA LUENGO, *Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena*, *RDM*, 1982, p. 7 y ss, quien afirma que si se entiende que el tomador asegura un interés propio, no podrá hablarse de seguro por cuenta ajena y si, por el contrario, el negocio no tutela intereses propios, como sucede cuando se asegura el interés de otro, no puede hablarse de contrato a favor de tercero. Para este autor es la figura procesal de la “sustitución” la que explica adecuadamente la estructura del seguro por cuenta ajena. En nuestra opinión, sin el ánimo de tomar partido al respecto de una u otra posición en relación con el seguro por cuenta ajena, lo cierto es que este supuesto no presenta identidad con el del seguro con designación de beneficiario en los seguros contra daños pues, como se demuestra en el capítulo dedicado al interés, en esta clase de seguros el beneficiario en ningún caso sería el titular del interés asegurado que es el requerido por el asegurador con el fin de cumplir el principio indemnizatorio (vid capítulo 3º, sobre el interés...).

se asegura en el contrato²³. En ocasiones el asegurado será sólo el mero portador del riesgo resultando el tomador el titular del interés asegurado, y por tanto, acreedor del derecho a la indemnización del asegurador en el momento del siniestro. La diferente trascendencia que el interés asegurado tiene en los seguros de personas con respecto a los de daños, permite comprender que en ellos la figura personal titular del interés asegurado pueda ser el tomador y no el asegurado. Como el objeto sobre el que se cierne el daño es distinto (el hecho de que pueda ser el asegurado permite hablar de su "cosificación") no rige el principio indemnizatorio y en consecuencia no se dan las razones de control sobre esta persona cuando es distinta del tomador²⁴. Pero que la persona titular del interés asegurado pueda no ser el asegurado, no impide reconocer que también deba recaer este requisito sobre el acreedor del asegurador en los seguros de personas. De esta forma y en relación con los seguros de personas cabría concluir que el artículo 25 LCS cuando presupone al asegurado como titular del interés, utiliza el concepto amplio de asegurado. Por otra parte y con independencia de si el asegurado es o no el titular del interés asegurado, en los seguros sobre la vida ajena para caso de fallecimiento es necesario que el asegurado preste su consentimiento al tomador para la celebración del seguro, dada la especial naturaleza del riesgo cubierto (artículo 83 LCS)²⁵. Hay que pensar que si el interés desaparece durante la vida del contrato (por ejemplo en el seguro que hace el empleador por cuenta propia sobre la vida de determinados trabajadores cualificados y éstos se van a otra empresa), tiene lugar la extinción del contrato salvo cuando se produzca el ejercicio del derecho de rescate²⁶.

-
- 23 DONATI, diferencia el seguro por cuenta ajena que se da dentro del seguro sobre la vida ajena, de aquéllos supuestos de seguro sobre la vida ajena que no son a su vez seguros por cuenta ajena, vol. II.
- 24 Desde la tesis dualista que afirma la diversa estructura de los seguros de daños y de los seguros de personas, GARRIGUES expone que *Sólo en los seguros contra daños se puede hablar con razón de asegurado. En el seguro de vida es impropio hablar de asegurado y aunque en el lenguaje corriente se hable de asegurado en el seguro sobre la vida para el caso de muerte, para designar a la persona sobre la cual se toma el seguro, realmente esta persona es más bien el objeto del seguro, op. cit. pág. 70, nota 31.*
- 25 DONATI, señala que el consentimiento del asegurado en los seguros para caso de muerte presupone la existencia del interés asegurado en los seguros de personas. Ver en relación con la necesidad de pedir el consentimiento del asegurado también cuando se cambie el acreedor del asegurador, PICARD BESSON y FLORES DOÑA.
- 26 Esto ocurre también en los seguros colectivos que instrumentan planes de pensiones en que se reconoce el derecho de rescate a los asegurados cuando se extingue la relación laboral. Estos seguros son por cuenta ajena (Reglamento 1588/1999) completar. Por otra parte el Código de Comercio argentino (artículo 550) sólo exige el interés en los seguros de personas en el momento inicial del contrato. En el sentido del texto se manifiesta DONATI, p. 211 de vol. II, *op. cit.*

2.1.2. En segundo lugar, el “seguro por cuenta ajena”, que tal y como hemos visto es una figura que se explica típicamente en el contexto del contrato de seguro, también debe ponerse en relación con una figura propia del derecho de obligaciones que es la de la representación. En efecto, la modalidad ya descrita de “seguro por cuenta ajena” y caracterizada porque el tomador y el asegurado son personas distintas, difiere de la posibilidad consistente en que una persona pueda intervenir en el contrato de seguro en defensa del interés de otro. Así, cuando en el contrato de seguro interviene una persona gestionando un interés del tomador nos encontramos ante una relación representativa en la que, hipotéticamente, el representante puede actuar de dos maneras: *in nomine proprio* e *in nomine alieno*.

2.1.2.1. Por un lado, es típico de la representación directa que el representante actúe *in nomine alieno*. En este caso, frente al asegurador el tomador del seguro es el representado (quien, como se ha visto, puede a su vez coincidir o no con el asegurado) y no el representante, quien está vinculado con el representado en virtud de una relación derivada del acto unilateral de apoderamiento. Respecto de las relaciones externas, debe ponerse en relación lo dispuesto en sede de representación directa con lo que prevé la teoría general del contrato de seguro. De esta forma, si bien las obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado por el representante recaen directamente en la esfera del representado, no ocurre lo mismo con los derechos. Y es que, la particular disciplina del contrato de seguro impone que estos derechos pertenecen también al representado, sólo en el caso en que éste resulte ser también el titular del interés asegurado en el contrato. Pero, si el representado ha contratado por cuenta de un tercer asegurado, es a éste último y no al representado tomador, a quien le corresponden los derechos contractuales (salvo los especiales derechos que se reconocen al tomador en el seguro de vida por ser el pagador del precio del contrato). Por tanto, es posible no obstante el doble significado de la expresión “por cuenta ajena”, que se produzca una yuxtaposición de ambas hipótesis en un mismo supuesto²⁷.

27 SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.*, p. 40 distingue los seguros de grupo en sentido amplio de los seguros de grupo en sentido estricto. Para BOLDÓ RODA, *El seguro...cit*, p. 727, el seguro de amortización de préstamos sería un seguro en sentido amplio en el que el banco representante, aunque figure como tomador, realmente sería un representante de los prestatarios que serían asegurados y tomadores a la vez. Según la opinión de esta autora este seguro se habría hecho en representación directa y podríamos afirmar que

Por otra parte, cuando el representante actúa sin poder de representación, (supuesto que no puede confundirse con la *negotiorum gestio* en que el gestor actúa en nombre propio y que es un caso de representación indirecta), parece que debe resultar de aplicación la doctrina del *falsus procurator*, cuya actuación incide sobre la eficacia del negocio (artículo 1259 CC). Así, el *falsus procurator* sería responsable de los daños causados frente al tercer contratante de buena fe, sin perjuicio de que el contrato de seguro pueda ser ratificado por la persona a cuyo nombre se ha otorgado antes de que resulte revocado por la otra parte contratante. En la vigente Ley de Contrato de Seguro curiosamente no se contempla el supuesto del representante que actúa por cuenta del tomador y, en consecuencia y a diferencia de otras legislaciones, tampoco se ha regulado el supuesto en que quien actúa en nombre del último carezca de poder de representación²⁸. Pero en este último supuesto, la doctrina, lamentándose de la falta de una norma tendente a garantizar la eficacia y conservación del contrato de seguro, no por ello ha dejado de decantarse a favor de la conservación del contrato

es también por cuenta ajena dado que el interés asegurado es de los asegurados. Pero a nosotros no nos convence este argumento porque no es cierto que sea un seguro de representación directa sino indirecta. Por otro lado, IGLESIAS PRADA, justifica el hecho de que en este seguro el asegurado pague la prima y declare el riesgo aunque no sea tomador como expresión de una cláusula contractual más beneficiosa para el asegurado ex artículo 2 LCS, ver Las entidades..., p. 20.

- 28 En el trabajo de elaboración de este texto legal se presentó en el Congreso una enmienda, la número 39, del señor Ruiz-Navarro, que quería indicar que el tomador del seguro podía contratar "con o sin mandato", ya que era necesario, en opinión del enmendante, contemplar la posibilidad de representación en materia de contrato de seguro. La ponencia, rechazó esta enmienda por estar basada en un equívoco, pues cuando una persona interviene en el contrato en nombre de otra, el tomador del seguro es el representado, (vid, SÁNCHEZ CALERO, F. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial, vol. I, t. XXIV, pág. 126, nota 1). Sin embargo, en otras legislaciones sí se ha regulado. Así, en el ordenamiento jurídico italiano, dada la función de previsión social del seguro, el legislador del *Codice Civile* de 1942 ha querido salvar el contrato estableciendo que la ratificación del interesado (sea el propio asegurado, cuando éste y el tomador coincidan, sea aquél en cuyo nombre se ha concluido el contrato por cuenta de otro tercero o de quien corresponda) pueda realizarse en cualquier momento antes del vencimiento del contrato o al realizarse el siniestro. El contratante (*falsus procurator*) queda obligado personalmente a observar las obligaciones derivadas del contrato hasta el momento en el cual el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o de su rechazo. Vid también artículo 17 de la Ley suiza; artículo 6 de la Ley francesa.

constatada la función de previsión de alto valor social que cumple²⁹.

2.1.2.2. Por otro lado, en el caso de que el representante actúe *in nomine proprio* (hipótesis que aunque poco habitual, no es imposible en el marco de la autonomía de la voluntad) el mismo figurará como tomador frente al asegurador si no ha revelado la relación representativa. Este supuesto ha constituido fuente de muchos quebraderos, ya que su discusión teórica esconde una importante cuestión de orden práctico; esto es, si el representado o interesado tiene o no acción directa en ciertos casos frente al tercero cocontratante (el asegurador), y si éste la tiene frente a aquél. A falta de prescripción normativa especial, se defenderá la aplicación al caso que nos ocupa del artículo 1717 del Código Civil, por cuya virtud el mandante no tendría acción contra las personas con quienes el mandatario hubiere contratado, ni éstas tampoco con el mandante, quedando obligado directamente, en definitiva el mandatario. En definitiva, el representante-tomador quedaría directamente vinculado con el asegurador y éste con aquél, sin existir ningún tipo de acción entre asegurador y representado³⁰.

Nos hemos centrado con cierto detenimiento en la incidencia de la relación representativa en el contrato de seguro, para poner de manifiesto cómo en los seguros contra daños si el beneficiario fuera ciertamente también un “asegurado” del contrato, entonces debería ser alcanzado por los efectos de la relación representativa. Sin embargo, si el papel de “representado contractual” puede corresponder al asegurado y para nada se contrapone con su posición de acreedor originario del asegurador aún cuando difiera del tomador, ya que es el titular del interés cubierto en el contrato, sí se

29 Vid, SÁNCHEZ CALERO, op. cit.; GIANNATASIO, *Appunti sul fenomeno rappresentativo nel contratto di assicurazione*, Giust. Civ., 1962, págs. 2041 y ss.

30 No obstante, y desde el entendimiento de la representación indirecta como verdadera representación, considera Díez PICAZO que *la forma de actuación (proprio o alieno nomine) y la forma de producción de efectos (directa o indirecta) no son simétricas, sino que se mueven en planos diferentes. Por ello, sería posible un agere proprio nomine con efectos directos, y, también, con efectos indirectos, lo que constituye la regla general de los artículos 1717 C.C. y 246 C.Co., puesto que si las formas de agere pertenecen al terreno de la voluntad y de la conveniencia de las partes, las formas de producción de los efectos dependen del ordenamiento jurídico, vid “La representación jurídica”, Díez PICAZO.*

presentaría algún problema en el caso de que este papel debiera recaer sobre el beneficiario. Y es que si el interés del beneficiario sobre el bien del seguro no es nunca el asegurado en el contrato, entonces su posición contractual que como titular del derecho a la indemnización no puede ser en los seguros contra daños la de un acreedor originario del asegurador, no le permite su identificación con el representado del contrato.

3. Finalmente, es posible que, tanto en los seguros de personas como en los seguros de daños, el tomador designe a un tercero extraño al contrato como titular del derecho a la prestación en el siniestro (artículo 7.3 LCS). Por tanto, el beneficiario en sentido técnico es tanto en los seguros de personas como en los seguros contra daños un elemento personal legalmente tipificado.

3. EL BENEFICIARIO EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS

Aunque tradicionalmente el beneficiario se ha asociado de forma exclusiva al seguro de vida, a partir de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro se recoge como una figura general también posible en los seguros de daños. Esta conclusión se deduce con claridad del hecho de que en las Disposiciones Generales, al mencionar los elementos personales del seguro, se incluye al beneficiario sin distinguir entre seguros de personas y seguros de daños.

En los seguros de personas las razones que explican el nacimiento del beneficiario se localizan en el contexto de los seguros de vida para caso de muerte del asegurado³¹.

31 El artículo 419 del Código de Comercio de 1885, preveía para los seguros de vida que *"Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellidos y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún modo otro modo indudable"*. Posteriormente, el artículo 6 del Reglamento, de 2 de febrero de 1912, que se dicta en desarrollo de la Ley de 14 de mayo de 1908 sobre seguros, también contempla al beneficiario en los mismos seguros: *"En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas debe distinguirse: 1º, la personalidad del asegurador; 2º, la del contratante, que es la persona, natural o jurídica, que acepta las obligaciones que impone el asegurador, a cambio de las que éste toma a su cargo; 3º, la del asegurado, o sea la de la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro; 4º, la del beneficiario, que ha de percibir la utilidad del contrato. En estos contratos pueden confundirse o separarse estas personalidades..."*. *"En las demás clases de seguros se distinguirán: 1º, el asegurador; 2º, el asegurado; 3º, las cosas objeto del seguro"*, vid TRAVIESAS, M., "Sobre contrato de seguro terrestre", RDP, año XX, núm. 241, 15 octubre 1933, p. 304. Con la actual Ley de Contrato de Seguro, el régimen jurídico del beneficiario se concentra en los seguros de vida en los artículos 84 a 88.

Puesto que en esta clase de seguros la prestación del asegurador se producía después del óbito del asegurado, resultaba ineludible fijar en vida de este último el titular del Derecho al capital asegurado. En caso contrario, se producía la aplicación de las estrictas reglas del derecho hereditario. En efecto, si el asegurado fallecía y no podía cobrar la prestación del seguro, la designación de un beneficiario suponía que esta prestación no incrementaba su herencia³². Esto no suponía una defraudación de los derechos hereditarios del asegurado, porque el beneficiario adquiría la prestación del seguro directamente del patrimonio del asegurador *ex contractu* y, por tanto, sobre la base de un acto *inter vivos*³³. Si con el nombramiento de beneficiario bajo causa gratuita, el asegurado pretendía evitar que el capital del seguro se integrara en su caudal relicto y que entonces pudiera ser objeto de aprehensión por sus acreedores, otro fin guiaba el nombramiento de beneficiario bajo causa onerosa. Con un nombramiento de este carácter, el asegurado procedía a solventar deudas pendientes que le unían con el beneficiario (designación *solvendi causa*) o podía pretender a cambio una contraprestación del afectado (designación *credendi causa*). Respecto de los seguros de vida que cubren el riesgo de sobrevivencia, aún cuando la aparición de un beneficiario distinto del asegurado constituye un fenómeno muy esporádico, no existe duda de que resulta posible. Esta extensión del ámbito de ubicación de la figura dentro de la misma clase de los seguros de personas, demuestra que la función propia y típica del beneficiario, aunque generada con ocasión

32 TIRADO SUÁREZ en *Comentarios*, cit, p. 213 indica que el artículo 88.1 en el que se establece que *la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos*, no resulta de aplicación a los seguros de accidentes ni a los de enfermedad. Respecto de los seguros de accidentes, sería por mandato imperativo del artículo 100.2 de la misma ley al disponer que *las disposiciones contenidas en los artículos 83 a 86 del seguro de vida y el párrafo 1º del artículo 87 son aplicables a los seguros de accidentes*. Nosotros nos preguntamos si debería plantearse una interpretación correctora del precepto para el caso en que el accidente produjera el resultado de muerte del asegurado y existiera una designación de beneficiario. En cuanto a los seguros de enfermedad, el autor señala que la cuestión carece de trascendencia, desde el momento en que la indemnización del asegurador no es una suma dineraria, sino que consiste en la prestación de determinados servicios prefijados contractualmente a favor del asegurado y beneficiarios.

33 Vid, RIERA AISA, El llamado derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y las relaciones jurídicas familiares, sucesorias y obligacionales de quien lo contrato, en *AAMN*, t. VII, 1953, pp. 273 y ss; CLAVERÍA GOSÁLBEZ, Nota crítica sobre Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial, *ADC*, oct-dic, 1984; TIRADO SUÁREZ en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, cit; GIRÓN TENA, *Seguro de personas*. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida, en (dir VERDERA y TUELLS) *Comentarios a la ley*, cit; VALLET DE GOYTISOLO, Estudios sobre donaciones, Montecorvo, Madrid, 1978; HIPÓLITO, *Il sinalagma nel contratto di assicurazione*, Riv. Dir. Comm., 1983, I, p. 483 y ss; VIVANTE, *Il contratto di assicurazione*, vol. III, L'assicurazione sulla vita, Milano, 1887; BOLDÓ RODA, *El beneficiario en el seguro de vida*, Bosch, 1998.

de la cobertura de fallecimiento del asegurado, sirve para dar cumplimiento también a objetivos distintos de los que originariamente justificaron su aparición.

Es cierto que la figura del beneficiario en el seguro de daños carece de un régimen jurídico elaborado por el legislador. Específicamente en los seguros contra daños, al beneficiario sólo le resultan de aplicación los artículos 8 y 16 de la Ley de Contrato de Seguro: el artículo 8 prevé la designación del beneficiario como una posible mención del documento³⁴. Y el artículo 16 hace recaer sobre el beneficiario, además de sobre el tomador y sobre el asegurado, el deber de comunicar el siniestro al asegurador.

Esta eventualidad, sin embargo, no ha impedido que las escasas normas de los seguros de daños que se refieren al beneficiario, lo hagan para configurarlo como un cesionario del derecho de crédito a la indemnización. Es el caso del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por RD 2329/1979, de 14 de septiembre³⁵. Y también es el caso de las resoluciones, de 29 de diciembre de 1995, sobre condiciones generales del Seguro de ganado ovino, y de 29 de diciembre de 1995, sobre condiciones generales relativas a los Seguros agrícolas³⁶.

34 El antecedente de esta norma es el artículo 383 del Código de Comercio, el cual sólo tenía en cuenta como elementos personales que podían constar en la póliza, al asegurador y al asegurado. Enmienda del profesor BERCOVITZ, que debo comprobar.

35 En este sentido, el artículo 31 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados bajo el título *Beneficiario y cesión de la indemnización*, establece lo que sigue: 1. *El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del Seguro.* 2. *Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.* 3. *Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la entidad aseguradora y serán beneficiarios los organismos o entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro la indemnización sea aplicada en primer lugar al reintegro de las anualidades del crédito pendientes de amortizar.* 4. *En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del seguro no fuese abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la aseguradora a la entidad crediticia a fin de que pueda proceder a su pago o a adoptar las medidas que estime procedentes.*

Asimismo, la figura del beneficiario es reiteradamente tomada en consideración tanto en la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones generales de los contratos de seguro, relativas a los Seguros Agrícolas como en la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por las que se publican las condiciones generales del seguro de ganado ovino (ambas publicadas en el BOE, nº 22, de 25 de enero de 1996, vid su tratamiento detallado en relación con este elemento personal en capítulo de naturaleza jurídica).

36 En ambas resoluciones el beneficiario se define como la *Persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.*

Frente a esto que acontece en nuestro derecho, la mayoría de las legislaciones de seguros no se refieren específicamente al beneficiario en los seguros contra daños. Por el contrario, lo más frecuente en el derecho comparado es situar al beneficiario, en tanto tercero ajeno al contrato y titular del derecho a la indemnización del contrato, exclusivamente en los seguros de personas.

Así, el derecho italiano es, junto con el nuestro, aquél en el que más se ha debatido en torno al reconocimiento del beneficiario en los seguros contra daños, pese a que, en este contrato y con carácter general, el legislador sólo prevé la aparición de las figuras del asegurado y del tomador³⁷ (artículos 1890³⁸ y 1891 del *Codice Civile* de 1942). Frente al silencio legal, la doctrina, sin embargo, si se ha ocupado del beneficiario para calificarlo, o bien como destinatario de una estipulación a su favor, lo que se explica por la influencia del régimen legal de la figura homónima en el seguro de vida³⁹, o bien

37 El artículo 1891.2 del *Codice Civile*, con el título *Assicurazione per conto altrui o per conto di chi spetta*, que constituye el precedente en que se inspira nuestro artículo 7 de la Ley de Contrato de Seguro, no se refiere en ningún momento al beneficiario. Este artículo se refiere al papel que el contratante y el asegurado juegan en el contrato de seguro, del siguiente modo, *Si el seguro se estipula por cuenta ajena o por cuenta de quien corresponda, el contratante debe cumplir las obligaciones y deberes que se derivan del contrato, salvo aquéllos que por su naturaleza los pueda cumplir el asegurado. Los derechos derivados del contrato pertenecen al asegurado y el contratante, aunque esté en posesión de la póliza no puede hacerlos valer sin el consentimiento del asegurado. Al asegurado le resultan oponibles las excepciones que se pueden oponer al contratante y que derivan del contrato. Para el reembolso de los premios pagados al asegurador y de los gastos del contrato, el contratante tiene el privilegio de las sumas debidas por el asegurador en el mismo grado que los créditos por gastos de conservación.*

38 A diferencia de nuestra Ley de Contrato de Seguro que no contiene ningún precepto en este sentido, el artículo 1890 del *Codice Civile* se refiere al seguro estipulado en representación, bajo el título *Assicurazione in nome altrui*. Este artículo establece que, *Si el contratante estipula el contrato en nombre de otro sin poder, el interesado puede ratificar el contrato incluso después del vencimiento o de que haya ocurrido el siniestro. El contratante está obligado a observar las obligaciones que se derivan del contrato hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación del poder o de su rechazo. El contratante debe al asegurador las primas del periodo en curso en el momento en que el asegurador ha tenido conocimiento del rechazo de la ratificación.*

39 En este sentido, principalmente DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, V. II, Milán, 1954, pp. 97 y 98 y en *Riv. dir. Comm.* 1954, I, p. 1 y ss; GRECO, *Sulla distinzione fra terzo assicurato e terzo beneficiario contratto di assicurazione*, *Ass.*, 1937, II, 2, p. 373 y en *Sull'impegno a non disdire l'assicurazione senza el consenso del terzo*, *Ass.*, 1939, II, p. 304 y ss; SANTI, *Il contratto di assicurazione*, Roma, 1965, p. 133

En la escasa jurisprudencia en la materia también prevalece la identificación del beneficiario en los seguros contra daños con un tercero favorecido por un derecho propio, vid en este sentido, *Cass. civ.*, 30 diciembre 1958, n° 3965 en *Ass.*, 1959, II, 2, p. 78 y ss; *Cass. Civ.*, 5 noviembre 1959, n° 3273 en *Ass.*, 1960, II, 2, p. 119 y en *Banca, Borsa, Tit. Cred.*, 1960, II, p. 40; *App. Venecia*, 16 septiembre 1963, en *Dir. Mar.* 1964,

como cesionario del crédito del seguro, lo que se defiende por quienes sostienen una aplicación estricta del principio indemnizatorio en este contrato⁴⁰. Mientras que la opción por el contrato a favor de tercero se apoya en la aplicación directa de los artículos 1411 a 1413 del *Codice Civile*⁴¹, la opción por la cesión de créditos lo haría en las prescripciones de los artículos 1260 a 1263 del mismo Cuerpo Legal⁴². Aquéllos que consideran al beneficiario como un cesionario del crédito, señalan que la aplicación de este instituto al contrato de seguro, necesariamente debe conjugarse con las limitaciones que se puedan recoger en los pactos de las pólizas.

En el derecho alemán, la *Gesetz über den Versicherungsvertrags* de 13 de mayo de 1908 (reformada en diciembre de 2002) tampoco se refiere a la figura con carácter general pues sitúa específicamente al beneficiario (*Bezugsberechtigter*) en los seguros de personas (*Lebensversicherungs* y *Unfallversicherungs*). Sin embargo, sí se prevé legalmente la posibilidad de transferir el derecho a la indemnización en los seguros contra daños, sobre la base del mecanismo de la cesión de créditos. Esto se regula en los párrafos 398 a 410 del B.G.B., a los que la legislación de seguros añade pocas especialidades:

En primer lugar, el crédito indemnizatorio no se podrá ceder en el caso en que el seguro cubra objetos inembargables, salvo que en interés del tomador la cesión tuviera como objeto compensar a los acreedores que hubieran repuesto o reparado estos bienes. De la misma forma, en los supuestos de seguros sobre inmuebles en los que se hubiere

p. 314? (yo lo tengo en *Giurisprudenza italiana*). Ver más recientes sentencias que se encuentran según vv en CASTELLANO y SCARLATTELLA, *Le Assicurazione Private*, Torino 2ª ed, 1981, p. 150. Meter también la jurisprudencia que aparece en las páginas 342 y 343 del comentario al Código Civil.

- 40 GAMBONI, *Surrogazione dell'indennità di assicurazione alla cosa ipotecata perita e fallimento dell'assicurato*, en *Ass.*, 1957, II, 2, p. 154; STEIDL, E., *Il contratto di assicurazione*, Milano, 1961, p. 221?; VOLPE PUTZOLU, *il contratto di assicurazione* ¿, p. 96 y FERRARINI (mirar con urgencia) en *Le Assicurazioni Marittime*, Milano, 1991, p. 421, nota nº 166. También, BUTTARO y ASCARELLI. Esta postura es seguida en la siguiente jurisprudencia; Sentencia del Tribunal de Génova de 4 de septiembre de 1987, en *Ass.*, 1988, II, p. 78 a 87; sentencia del Tribunal de Génova de 18 de mayo de 1991, en *Ass.* 1992, II, p. 21 a 25; y la sentencia de la Corte Suprema di Cassazione de 22 de mayo de 1994, *Ass.*, 1996, II, pp. 49-57.
- 41 DONATI, A., *Trattato del Diritto delle Assicurazioni private*, vol. II, p. 102, señala que la aplicación del contrato a favor de tercero en los seguros contra daños exigiría del requisito del interés del estipulante según se deriva del artículo 1411 del Código Civile, mientras que no es necesario en los seguros de vida en los que rige el artículo 1920 del mismo Texto Legal; también SALANDRA, *Comentario*, p. 349.
- 42 PASANISI, p. 254 señala que el derecho de cesión del crédito a la indemnización en los seguros contra daños por no ser muy recomendable dada la vigencia del principio indemnizatorio, salvo que se acompañe de la transferencia del interés asegurado, o se relega a la fase sucesiva al siniestro, o requiere del consentimiento previo del asegurador.

pactado una cláusula de reconstrucción⁴³ no se podrá ceder el crédito indemnizatorio antes del siniestro sino a determinadas personas.

En segundo lugar, en los casos en que el tomador y el asegurado sean personas distintas, los dos pueden ceder a un tercero el crédito indemnizatorio⁴⁴ bajo determinadas circunstancias, pues, si quien efectúa la cesión no tiene la póliza, requerirá con carácter necesario el consentimiento de la otra parte.

Y en tercer lugar, para los supuestos en que la cesión tenga lugar antes de la producción del siniestro suele ser habitual requerir el consentimiento del asegurador, de manera que sin este requisito la operación devendría ineficaz frente al mismo.

En el derecho francés, el nombre de *bénéficiaire* se reserva formalmente a determinadas personas a cuyo favor se suscribe el contrato de seguro y que, por diferentes causas, siempre adquieren un derecho propio a la indemnización: en primer lugar, *bénéficiaire* es el titular del interés asegurado. En este caso, cuando el tomador (*souscripteur* o *contractant*) celebre un seguro por cuenta ajena (*assurance pour compte*), la prestación será entregada al tercero, determinado o determinable, que resulte titular del interés asegurado en el momento del siniestro, por virtud de una estipulación a favor de tercero *stipulation pour autrui* (artículo 1121 del *Code Civil*); en segundo lugar, también se conoce con el mismo nombre técnico a la figura típica del seguro de vida (artículo L 123-12 *Code des Assurances*); finalmente, también pueden ser “beneficiario” del seguro, o bien las víctimas del seguro de responsabilidad civil (artículo L 124-3 *Code des Assurances*), o bien los acreedores garantizados y privilegiados del asegurado (artículo L 121-13 *Code des Assurances*).

43 El párrafo &15 vVG, establece que “*si el seguro se refiere a cosas inembargables (unpfändbare Sachen), el crédito sólo se puede transferir a los acreedores del tomador que hayan sustituido la cosa dañada o destruida*”. Esta medida trata de proteger a este elemento personal, garantizándole unos mínimos de subsistencia, de manera que ningún tercero pueda tener acceso al cobro de la indemnización.

Por otro lado, el párrafo & 98 vVG prescribe que “*en el caso del & 97 (esto es, cuando existe una cláusula de reconstrucción), el crédito del tomador del seguro a la suma de la indemnización puede ser transmitido sólo al adquirente de la finca o a aquellos acreedores del tomador que han asumido los trabajos, o efectuado el suministro para la restitución del edificio. Una transmisión a acreedores del tomador del seguro que han pagado anticipos en efectivo, es eficaz si los anticipos van a ser usados para la restitución*”. Mientras que el adquirente de la finca tendría que aceptar la cesión del crédito a una tercera persona, los acreedores de la construcción, no.

44 En el seguro por cuenta ajena (*Versicherung für fremde Rechnung*) (& 76 vVG), tanto el tomador del seguro como el asegurado están facultados para realizar la cesión, dependiendo de quien esté en posesión del certificado de la póliza de seguro. Sin estar en posesión este documento, el tomador y el asegurado sólo podrán ceder con el consentimiento de la otra parte, vid BRUCK, E. y MÖLLER, H., *Übergang un Belastung der Rechte des Versicherungsnehmer en Privatversicherung* y BRUCK, E., *Legislazione Germanica, Assicurazioni*, Roma, 1935.

4. LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS

1. En los seguros contra daños con carácter general se puede afirmar que la facultad de designación de beneficiario no sólo requiere ser titular de la póliza de seguro, lo cual nos remite a la figura del tomador. En efecto, por un lado y puesto que la designación de beneficiario implica una modificación de contrato, el tomador, como parte contractual, debe ser quien la incluya en la póliza⁴⁵. Pero por otro lado también es necesario para designar beneficiario ser titular del interés que

45 La obligación del asegurador de entregar la póliza al contratante del seguro, en tanto es el documento probatorio del contrato se prevé en la generalidad de las Leyes de Seguros. En el artículo 5 de la Ley de Contrato de Seguro, en los & 3 y 4 de la VVG, en el artículo 1888 del Codice Civile, en el art. L, 112-2 del Código de Seguros francés y en el artículo 10 de la Ley belga de Contrato de Seguro. SÁNCHEZ CALERO, F, Comentario al artículo 5, en *Ley de Contrato de Seguro*, (dir, F. SÁNCHEZ CALERO), Aranzadi, 1999, p. 132, se refiere a que esta obligación secundaria del asegurador se vería correspondida por parte del tomador, con una pretensión y con una acción para exigir el cumplimiento coactivo, o bien con la posibilidad de pedir un resarcimiento de daños y perjuicios por el incumplimiento; SALINAS ADELANTADO, C, "Comentario al artículo 5", en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (coord. BOQUERA-BATALLER GRAU-OLAVARRÍA), Valencia, 2002, p. 105, resalta el carácter probatorio del contrato de seguro que tiene la póliza, indicando que la complejidad de este tipo contractual convierte en prácticamente imposible su prueba oral. También en el "Comentario al artículo 8" de la misma obra, p. 139, el autor se refiere al carácter de prueba excepcional que tiene la póliza en relación con la acreditación de la preexistencia de los objetos asegurados. n relación con el carácter necesario de la póliza, PAGADOR LÓPEZ, J., "Régimen jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro", *RES*, núm. 87 (julio-septiembre) 1996, p. 89, nota 6, se refiere a la obligación que tiene el asegurador de entregar al asegurado las condiciones generales en la proposición del seguro y necesariamente en la póliza, puesto que los contratos de seguros siempre deben constar por escrito. Aunque el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro que impone esta obligación, se refiere al asegurado como el sujeto receptor de las condiciones generales que se entregan en o junto a la póliza, la doctrina se inclina por el uso amplio que permita comprender bajo la denominación legal las restantes posiciones jurídicas afectadas por el Contrato de Seguro: así EMBID IRUJO, J.M., "La protección del asegurado: su consideración como consumidor", *Derecho de Seguros, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, junio, 1995, pp. 16 y 17; PAGADOR LÓPEZ, Régimen jurídico... it. p. 92, nota 10; SÁNCHEZ CALERO, F., *Comentarios...* it, pp 46 y 75? A diferencia de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, la Ley de Contrato de Seguro exige, además de la entrega, la suscripción por parte del asegurado del documento complementario en que figuren las condiciones generales, lo que ha suscitado dudas. En este sentido, ALFARO AGUILA-REAL, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid, 1991, p. 191, ha señalado el carácter de "oportunidad dudosa" de la norma, puesto que da a entender que si las condiciones generales no se incluyen en la póliza, sino en un documento complementario, haría falta el requisito de la "doble firma" para su vigencia.

se asegura⁴⁶. Esto exige que, si la cualidad de titular del interés asegurado no recae en la contraparte del asegurador, el tomador deba contar necesariamente con el consentimiento del asegurado para que el derecho a la indemnización se transfiera a otra persona. Luego entonces, en los supuestos en que tomador y asegurado no coincidan, deberán concurrir los consentimientos de ambos sujetos para que este derecho se pueda trasladar al beneficiario.

Esto, por otra parte, resulta coherente con lo que sucede en los seguros de vida.

En estos seguros, la doctrina ha reconocido que el titular de la facultad de designación de beneficiario en los seguros de vida es el *dominus negotii* y no el tomador, aunque esto último prescriba el artículo 84 LCS⁴⁷. De esta forma, la designación de beneficiario sería expresión del derecho personalísimo de este sujeto a determinar el destino de la atribución patrimonial debida por el asegurador en cumplimiento del contrato⁴⁸. Esto ocurre fundamentalmente en seguros de amortización de préstamos⁴⁹. Pero, a nuestro juicio, es conveniente precisar que el titular de la facultad de designación de beneficiario en los seguros de vida en la medida en que debe ser el acreedor del asegurador, aunque

46 En las diferentes condiciones generales de las entidades aseguradoras no existe unanimidad al respecto del designante del beneficiario. Es el caso de UNESPA que en la *Póliza de Seguro Decenal de Daños* que presenta al Beneficiario como *la persona física o jurídica, que por designación del Tomador del seguro, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización*. Sin embargo en la *Póliza de Seguro de Transporte Terrestre de Mercancías* el Beneficiario, es *la persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización*. Por el contrario MAPFRE, si utiliza la misma definición en todas sus pólizas de seguros contra daños (seguros combinados para actividades profesionales y empresas de servicios; seguros multirriesgo de hogar; seguros de transporte terrestre de mercancías; seguros de embarcaciones de recreo; seguros de maquinaria, etc.), en los que la figura del Beneficiario se identifica con la *Persona a quien el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza*. En la póliza abierta de crédito interior redactada por CESCE, parece que se hace un uso amplio del término "asegurado" cuando se define al Beneficiario del Seguro, quien sería *la persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro*.

47 En este sentido, TIRADO SUÁREZ, F.J., *Ley de Contrato de Seguro...* cit, p. 1572 y BOLDÓ RODA, C., *El beneficiario en el seguro de vida*, Barcelona, 1998, p. 80 y también en su Comentario al artículo 84 dentro de *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro* (coord. BOQUERA MATARREDONA; BATALLER GRAU; OLAVARRÍA IGLESIA), Valencia, 2002, p. 1000. Por el contrario otros autores no dan importancia al hecho de que el designante del beneficiario se identifique con el estipulante o con el asegurado, vid AVILÉS y SANZ, A., "Los derechos del beneficiario en el seguro de vida", *RJC*, 1950, P. 425 A 440 y GARRIDO y COMAS, J.J., "Notas sobre el beneficiario en el seguro de vida".

48 En este sentido, BOLDÓ RODA, *El beneficiario del seguro de vida y El seguro de amortización de préstamos* y TIRADO SUÁREZ en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, ob. cit.

49 BOLDÓ RODA, *El seguro de amortización de préstamos*, RES.

reúna en su cabeza la condición de *dominus negotii*, también debe ser el titular del interés asegurado. Esto permitiría comprender los supuestos de determinadas modalidades de seguro como los seguros colectivos que instrumentan planes de previsión empresarial, los cuales se caracterizan porque la facultad de designación de beneficiario corresponde a los asegurados (trabajadores)⁵⁰, con independencia de si las primas del seguro las paga el empresario, o se ha establecido un sistema contributivo⁵¹. Y es que, en estos seguros, siempre el que nombra beneficiario es el asegurado aún cuando el precio del seguro se costee por el tomador, pues esto depende de lo que se haya acordado en el correspondiente convenio colectivo⁵².

50 ILLESCAS ORTIZ, El seguro colectivo o de grupo, se refiere a que los designantes de beneficiarios son los asegurados aunque no porten la póliza y BOLDÓ RODA, "El seguro de amortización de préstamos", *RES*, p. 742.

51 Vid Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (BOE de 27 de octubre).

52 El Reglamento de contratos de seguro que materializan compromisos por pensiones, introduce algunas precisiones en relación con la figura del beneficiario. En primer lugar, la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas a cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos. Por lo tanto, el Reglamento 1588/1999 está excluyendo la posibilidad de que el tomador, esto es, el empresario, resulte el beneficiario de la póliza.

Además, el tomador sólo podrá ejercitar los derechos de rescate y reducción al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento. A estos contratos de seguro no les será de aplicación los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro, y ello con carácter imperativo. En definitiva el legislador pretende que el contrato contenga una estipulación a favor de terceros con carácter irrevocable, que exista una atribución patrimonial cierta, de tal forma que el trabajador tenga la certeza de que va a percibir la prestación si se produce la contingencia prevista en la póliza. Se trataría de dar a esta estipulación a favor de terceros el alcance previsto en el artículo 1257 del Código Civil, que reconoce el carácter irrevocable de tal estipulación, una vez que se haya hecho saber la aceptación del afectado al obligado, con la excepción en este caso de que se puede modificar la estipulación al objeto de adaptarla al compromiso real suscrito entre el empresario y el trabajador. Por otro lado, el asegurador se ve obligado a pagar la totalidad de la prestación (no hay derecho de reducción) al beneficiario, con independencia de si ha cobrado o no la prima. Podría pensarse que el asegurador se hace responsable de la insolvencia del tomador debiendo pagar al beneficiario sin poderle oponer la falta de pago de la prima. Habiéndose prohibido la reducción y el rescate para garantizar los derechos de los trabajadores, resulta muy difícil pensar que el asegurador pueda resolver el contrato en base al artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro, o el artículo 1124 del Código Civil por falta de pago de prima, ya que se privaría a los trabajadores de la posibilidad de percibir las prestaciones. Además, se pueden movilizar las provisiones matemáticas constituidas a otra entidad aseguradora. En esta previsión del Proyecto de Ley se constata la intención del legislador de asimilar el Seguro de Vida a los Planes de Pensiones. Pero, el Proyecto de Ley no aclara quién puede ejercitar esta facultad novatoria; si el tomador o el beneficiario y si tal novación debe afectar

Por otra parte, en nuestra opinión en los seguros de vida para caso de muerte, cuando no coinciden tomador y asegurado, es necesario contar con el consentimiento del asegurado si se pretende designar, modificar o revocar al beneficiario⁵³.

2. A diferencia de lo que ocurre en los seguros de personas, en los seguros contra daños y ante la falta de prescripción legal en otro sentido, sólo cabe designar beneficiario en la póliza (artículo 8 LCS). Pero entendemos que también sería posible designar beneficiario en una posterior comunicación al asegurador, lo que daría lugar a la emisión de un suplemento modificativo de la anterior póliza.

En primer lugar, es posible que el estipulante realice la designación de beneficiario previamente, o bien en la solicitud del seguro o bien en la proposición de contrato. En este caso, la designación formará parte junto a los restantes datos contractuales del texto definitivo de la póliza una vez que haya obtenido la aprobación del asegurador. Es entonces cuando puede plantearse el problema de una potencial divergencia entre la designación de beneficiario que figura en la documentación primera, la que se conoce

necesariamente a la totalidad de la provisión matemática o solamente a parte de ella, es decir, a la parte que corresponda a cada asegurado. En el caso en que las prestaciones del nuevo contrato fueran distintas ¿a quién beneficiaría o perjudicaría la nueva situación. En efecto, no se sabe en el caso de condiciones más ventajosas, si el tomador podría rescatar parcialmente la reserva matemática manteniendo la misma cifra de capital asegurado, o si, por el contrario, el beneficiario vería incrementada su prestación final. Finalmente, se reconoce al beneficiario o al asegurado una cierta titularidad sobre la reserva matemática, que se materializaría en la posibilidad de rescatar la parte que le corresponda en el caso de cese de la relación laboral. Este planteamiento se justifica desde la perspectiva de la protección de los compromisos por pensiones. Sin embargo, no tiene mucho sentido exigir el reconocimiento de este derecho, de marcado carácter tuitivo, solamente cuando se imputen las primas al trabajador, ya que los aspectos fiscales no deben tener efectos sobre la relación contractual. En cualquier caso, este precepto introduce la posibilidad, hasta ahora imprevista legalmente, de que el asegurado pueda realizar un rescate parcial de la reserva matemática.

- 53 REGLERO CAMPOS, F., "Beneficiario y heredero en el seguro de vida", *RDP*, pp. 213 y 215 y 216 y "El seguro de personas, especial referencia a determinados aspectos del seguro de vida: designación de beneficiario y declaración del riesgo", *CGPJ*, Cuadernos de Derecho Judicial, *Derecho de Seguros*, t. XIX, Madrid, 1995, p. 47 y CANTERO NÚÑEZ, F.J. y PARDO GARCÍA, H.R., *RDP*, octubre, 1996, pp. 714 a 716, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M.I., "La cesión de la póliza de seguro", *RDM*, justifica la necesidad de requerir el consentimiento del asegurado, sobre la base de que este requisito constituiría una medida de protección legal para aquellos casos en que el asegurado (que resultaría un mero portador del riesgo) pudiera descubrir *actitudes del beneficiario que le "hicieran" temer por su seguridad*. En el derecho francés el artículo. L 132-2 & 2 del Code des Assurances, exige el consentimiento escrito del asegurado en los casos de celebración de un seguro sobre cabeza ajena bajo pena de nulidad, lo que ha servido a BESSON, A., *Traité general des assurances terrestres en Droit français*, t. IV, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1945, p. 794, para reclamar la imperativa necesidad de este requisito también cuando se pretenda designar beneficiario.

como “proposición de seguro”, y la que se recoge en la definitiva formada por la póliza. Pues bien, como señala el legislador, el estipulante dispone del plazo de un mes desde la recepción de la póliza para solventar tal divergencia, ya que de lo contrario se entenderá prevaleciente el contenido de este último documento (artículo 8 LCS). Sin embargo, entendemos que si no se efectúa una reclamación a tiempo, siempre existe la posibilidad de que el error sea subsanado a través de una posterior declaración escrita comunicada al asegurador.

En los seguros de personas, la designación de beneficiario puede realizarse en póliza, en una posterior declaración escrita dirigida al asegurador o en testamento (artículo 84 LCS). Como decimos, en primer lugar cabe realizar la designación de beneficiario en la póliza que documenta el contrato de seguro. Cuando la designación del beneficiario, personal o genérica⁵⁴, se realiza directamente en la póliza existe absoluta seguridad de que el asegurador, en tanto firmante junto al tomador de este documento, pueda conocer con certeza el destinatario de la suma asegurada⁵⁵. En consecuencia, se puede afirmar que la póliza constituye la forma de designación más ventajosa para asegurar el cumplimiento de la prestación por parte del asegurador⁵⁶.

Atención especial merece el seguro colectivo o de grupo, cuya especial naturaleza y modo de gestión determinan que surjan ciertas especialidades respecto del modo de designación de los beneficiarios. En efecto, como en estos seguros de grupo existe un solo contrato y una sola póliza, aunque haya una pluralidad de sinalagmas, son las declaraciones de voluntad o boletines de adhesión de cada uno de los asegurados del colectivo los que incluyen el nombre del beneficiario. Estas designaciones de beneficiarios se plasman en los certificados de seguro individuales emitidos por los aseguradores. En definitiva, en este tipo de seguro “la peculiar mecánica impuesta en la economía del contrato” hace que dos característicos documentos: el boletín de adhesión y el certificado de seguro correspondiente, cumplan el mismo papel que la póliza en los seguros individuales⁵⁷.

54 Mientras que algunos autores consideran que la mención del beneficiario en las condiciones particulares debe incluir el nombre y apellidos o la denominación social según si es persona física o jurídica, así como el domicilio con el fin de obtener un exacto reconocimiento de este elemento personal, vid TIRADO SUÁREZ, J., *op. cit.*, p. 1583 o MUÑOZ ESPADA, E., *Tratamiento en la herencia de seguro de vida... op. cit.*, p. 1568, otros como BOLDÓ RODA, C. *op. cit.*, p. 91, considera suficiente, puesto que no es parte contratante, con que se concrete su identidad.

55 La póliza que es el documento más importante del contrato de seguro se define como un documento privado suscrito por los contratantes, tomador y asegurador, justificativo de la existencia del contrato. Es un documento que suele redactarse en varios ejemplares, uno de los cuales tiene obligación de entregar el asegurador al tomador, y que tiene una función probatoria y normativa, por lo que incluye las condiciones generales y particulares del contrato, así como también una función de legitimación, vid SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro...*, *op. cit.*, p.164.

56 En este sentido, TIRADO SUÁREZ, J., *Ley de Contrato de Seguro...*, *op. cit.*, p. 150.

57 Cfr. ILLESCAS ORTIZ, F.J., *El seguro colectivo...* *op. cit.*, p. 94.

Por otra parte, existen pólizas tanto de seguros individuales como de seguros colectivos que incluyen en sus Condiciones Generales un orden de designación de beneficiarios impuesto con carácter subsidiario. Por tanto, sólo rige para el caso en que el designante no realice ninguna designación. De esta forma, si el designante no nombra otro beneficiario, se supone que acepta tácitamente el orden establecido en la cláusula. Estas cláusulas se han considerado limitativas y, por tanto, susceptibles de un tratamiento especial⁵⁸, sobre la base de que obligan a su titular en el supuesto en que quiera designar a un beneficiario concreto a *revocar el orden de beneficiarios postulado uniformemente en el contrato a través de una modificación de la póliza*⁵⁹. Posiblemente, más que por el hecho de tener que modificar necesariamente la póliza para hacer prevalecer el designante su voluntad, el carácter limitativo se explique porque de no hacerlo se le estaría imponiendo un destino a todas luces privilegiado de la suma asegurada, lo que claramente se traduce en una clara invasión de su derecho. Cláusulas de este tipo serían todas aquéllas que establecen que a falta de una designación expresa del *dominus negotii*⁶⁰ el capital se abone no a sus herederos legales sino a parientes concretos tales como el cónyuge o los hijos⁶¹. Del contenido de estas cláusulas se desprende que al designante se le impone el nombramiento de un beneficiario, cuyo derecho es privilegiado, por encima de su deseo de integrar el capital del seguro en su herencia.

Sin lugar a dudas, este tipo de condiciones que obligan al titular de la facultad de designación a aceptar el orden de beneficiarios establecido sin posibilidad de alteración constituye una cláusula lesiva por invadir una esfera de derechos personalísimos y, por tanto, nula⁶². Se trataría de una nulidad parcial por lo que el contrato se conservaría al margen de la cláusula.

58 En este sentido BOLDÓ RODA, C., *El beneficiario... op. cit.*, p. 91, no es la única razón para considerar estas cláusulas limitativas, señala la necesidad de que la cláusula sea destacada de modo especial y resulte específicamente aceptada por escrito para que forme parte del contrato.

59 TIRADO SUÁREZ, J., *El contrato de seguro... op. cit.*, p. 1584.

60 En tales cláusulas se reconoce la facultad de designación al tomador o, como mucho al asegurado en los seguros colectivos, pero ya se ha explicado en el epígrafe I la preferencia del término *dominus negotii*.

61 Concretamente, la Orden Ministerial de 24 de enero de 1977, reguladora de los seguros de grupo de la vida humana, establecía en su artículo 8 que la facultad para designar beneficiarios en el caso de fallecimiento correspondía al asegurado, señalando que a falta de designación expresa se aplicará el orden de prelación que figure en el condicionado de la póliza.

62 Se ha señalado la existencia de convenios colectivos que invierten el orden de subsidiariedad de la designación de beneficiarios en seguros de grupo laborales, de manera que los beneficiarios llamados para el caso de fallecimiento del trabajador serán en primer lugar los determinados en el convenio y a falta de éstos los que en su caso hubiera designado el trabajador. Mientras que en algunos casos se atribuye a la Comisión Paritaria la facultad de designación de beneficiarios, en otros casos estos últimos son designados por acuerdo entre el Comité de Empresa y la Dirección, vid al respecto YANINI BAEZA, J., *Las mejoras voluntarias en la seguridad social... op. cit.*, pp. 93 a 95.

La designación de beneficiario se puede efectuar en una posterior declaración comunicada al asegurador, y dirigida a la emisión de un suplemento modificativo de la póliza, ocurre cuando existe un previo contrato de seguro en el que no conste designación de beneficiario o en el que exista una designación que se quiere modificar⁶³. En cualquier caso, no parece haber inconveniente en que la designación de beneficiario se realice verbalmente por el designante en presencia física del asegurador, quien habrá de recoger tal voluntad por escrito en un suplemento modificativo de la póliza y rubricado por el primero⁶⁴.

En relación con los seguros de personas, a nuestro juicio no sería imposible, en algún caso, la existencia de una declaración escrita comunicada al asegurador posterior, incluso, a la redacción de un testamento en el que se materialice una designación de beneficiario o bien una revocación de una designación previa. El fin sería dar a conocer al asegurador una nueva designación en el otro⁶⁵. Esta afirmación se basa en la consideración de que la "designación testamentaria" de beneficiario constituye un acto *inter vivos* que no asume la naturaleza del documento en que va inserta y que, por tanto, no se ve afectado por todas las vicisitudes propias del negocio testamentario⁶⁶. La cuestión, entonces, queda reducida a un problema de demostración de conocimiento cierto por parte del asegurador de la voluntad definitiva del designante y, por tanto, a un problema procesal de prueba acerca de la certidumbre de fechas de un documento u otro.

Pero, mientras que la designación del beneficiario en la póliza no plantea el riesgo de un final desconocimiento por parte del asegurador, una declaración escrita por el contrario, podría originar todos los riesgos derivados de que efectivamente llegue a su conocimiento. El potencial desconocimiento por parte del asegurador del verdadero destinatario de la suma asegurada constituiría caldo de cultivo de situaciones conflictivas.

En los seguros de vida las situaciones conflictivas revisten mucha importancia porque afectan a beneficiarios, de un lado, y acreedores y herederos del *dominus negotii*, de otro. Para evitar tales situaciones y con el fin de obtener seguridad plena en el pago, hay autores que defienden la necesaria utilización de un medio fehaciente de comunicación al asegurador de la declaración escrita. Ésta puede ser la intervención de fedatario público⁶⁷.

63 En este sentido y para los seguros de personas, TIRADO SUÁREZ, *op. cit.*, p. 1584 y BOLDÓ RODA, *op. cit.*, p. 92.

64 Para los seguros de personas VIVANTE, C., *Il contratto d'assicurazione*, vol. IV de II C. *di comm. Commentato*, 4ª ed., Turin, 1916 y HALPERIN, I., *El contrato de Seguro*, Buenos Aires 1972, p. 426.

65 DONATI, A., *Los seguros privados*, Bosch, Barcelona, 1966, p. 457, señala como la nueva designación de beneficiario implica la revocación tácita de la anterior.

66 Vid subepígrafe de designación de beneficiario en testamento y también epígrafe dedicado a formas expresas de revocación en el capítulo de este nombre.

67 CANTERO NÚÑEZ, F.J. y PARDO GARCÍA, H., vid, *Acerca de la designación... op. cit.*, pp. 708 y 709, llegan incluso a deshechar la simple carta certificada sugiriendo, con el fin de

Si la exigencia de intervención de fedatario público posiblemente resulte excesiva, no así, sin embargo, la necesidad de la forma escrita si se tiene en cuenta la multiplicidad de medios en que la misma puede constar. A mi juicio y como ha señalado algún autor, la forma escrita no constituye una cláusula limitativa del derecho del asegurado ya que se trata de una exigencia legal prevista en beneficio de los dos elementos personales implicados en la designación⁶⁸. En efecto, si por un lado beneficia al beneficiario quien obtiene una mayor garantía del reconocimiento de su derecho; por otro y en clara conexión, también beneficia el derecho del designante que ve satisfecha su voluntad final en la medida en que el asegurador abona el crédito a la persona por él designada en calidad de beneficiario⁶⁹.

Finalmente, la designación de beneficiario puede realizarse también en testamento. Esta posibilidad resulta propia de aquellos seguros en los que, al mismo tiempo, el designante coincide con el asegurado y en los que se cubre el riesgo de fallecimiento. Por el contrario, carece de sentido en los seguros de sobrevivencia⁷⁰. Pues bien, la forma de designación testamentaria sugiere el planteamiento y la resolución de algunos interrogantes.

En primer lugar, esta forma de designación de beneficiario plantea algún problema en relación con la diligencia que debe observar el asegurador para cerciorarse de la identificación del beneficiario, a la hora de efectuar la prestación. En este sentido, el asegurador deberá exigir, vencido el contrato, la aportación de determinados documentos como la Certificación del Registro de Actos de Ultima Voluntad y la copia auténtica del testamento con el fin de comprobar la existencia o no de la designación. Sin embargo, a mi juicio no deberá realizar mayores comprobaciones, como la espera por la posible existencia de un testamento ológrafo, salvo en el caso de estar formalmente advertido de esta circunstancia.

obtener seguridad plena, la utilización, además del conducto notarial, del telegrama con aviso de recibo o la carta abierta por el mismo procedimiento que el telegrama.

68 Cfr. BOLDÓ RODA, *op. cit.*, p. 93.

69 En sentido contrario, TIRADO SUÁREZ, *op. cit.*, quien defiende el carácter limitativo de la forma escrita y señala la validez de la declaración oral para la designación del beneficiario, al tratarse de una cláusula más beneficiosa para el estipulante. No considero que el hecho de ahorrarle algún trámite resulte más beneficioso para el designante si ello conlleva una mayor inseguridad en el conocimiento por parte del asegurador del contenido de su voluntad final cual es la designación de un beneficiario de la prestación del contrato.

70 Resulta poco práctico vehicular una designación de beneficiario en testamento en aquellos seguros sobre la vida ajena en que el *dominus negotii* y, por ende, designante es el tomador, y ello por dos razones: de un lado, porque el riesgo cubierto que es la muerte se cierne sobre el asegurado y no sobre el tomador y testador; de otro, porque se estaría prescindiendo del necesario consentimiento del asegurado.

En segundo lugar se nos plantea la particular naturaleza de esta forma de designación. Y ello porque se puede pensar que si el testamento es un acto *mortis causa* necesariamente lo han de ser también todas las disposiciones que conformen su contenido. Sin embargo, a este respecto hay que hacer una precisión y es que la designación de beneficiario es un acto *inter vivos* que no pierde tal carácter porque se incluya en un acto *mortis causa*⁷¹.

La figura del beneficiario de un contrato de seguro de vida es diferente a la del heredero o a la del legatario. El designante al realizar el nombramiento del beneficiario no dispone de un derecho comprendido en su patrimonio y que componga su haber hereditario, sino que ejercita una “facultad de configuración jurídica” que tiene su origen en un contrato. Por esta razón se proclama la independencia del derecho del beneficiario respecto de las reglas del derecho hereditario y, en consecuencia, también la independencia del instrumento utilizado para canalizar la designación, que es el testamento, respecto del propio acto de designación.

71 En la doctrina italiana se pronuncian en este sentido, entre otros DONATI A. *Trattato* cit, III, p. 602; MACONI, G. *Efficacia della designazione del terzo beneficiario di una polizza di assicurazione sulla vita fatta per atto di ultima volontà contenente unicamente disposizioni di natura non patrimoniale*, en *Giur. Compl. Cass. Civ.*, 1953, p. 64; SALANDRA, *Dell'assicurazione*, cit, p. 405; GRECO, G.; *Inapplicabilità agli eredi del beneficiario della norma dell'art. 1923 c.c. in tema di assicurazione sulla vita*, en *Nuovo dir.* 1958, p. 112; MORA, A., *Il beneficiario dell'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, p. 337, quien afirma que para que la atribución de la suma asegurada en testamento sea considerada de carácter *mortis causa*, se impone una voluntad inequívoca del testador y designante en este sentido pues con ello se estaría dando lugar a una adquisición de carácter derivativo por parte del beneficiario. Por otra parte, determinados autores consideran que la designación testamentaria de beneficiario constituye siempre una forma de atribución de bienes de naturaleza *mortis causa*. Desde este parecer GIAMPICCOLO, G., señala que, aunque por la designación testamentaria el beneficiario adquiere un derecho propio y no hereditario ya que éste no proviene del patrimonio del estipulante sino directamente del asegurador, ello no quiere decir que no resulte una adquisición por causa de muerte pero indirecta. Para este autor el criterio para establecer si una atribución es *inter vivos* o *mortis causa* debe ser el título del cual desciende, de manera que si éste es el testamento, que despliega sus efectos a la muerte del testador, no hay dudas de que la atribución es *mortis causa*, *Il contenuto atipico del testamento, Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà*, Milano, 1954, pp. 306 y 307; En este sentido, NICOLÒ, R. *Attribuzioni patrimoniali post mortem e mortis causa*, en *Vita not.*, 1971, p. 152; MONTICELLI CUGGIÒ, E., *Il notaio e i limiti all'autonomia negoziale intervivos e mortis causa*, Napoli, 1985, p. 65.

Vigente el Código de Comercio italiano de 1882, cuyo artículo 453 sólo preveía la designación de beneficiario en el contrato de seguro, la doctrina pensaba que sólo el derecho del beneficiario designado en el contrato tenía carácter originario y, en consecuencia, independiente de la esfera patrimonial del estipulante, mientras que resultaba de carácter derivado si la designación se efectuaba después de celebrado el contrato, vid NAVARRINI, *L'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, Torino, 1912, p. 121-122; VIVANTE, *Trattato*, vol. IV, nº 2017; STOLFI, *L'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, Milano, 1937, pp. 65-76.

Tras afirmar que la designación testamentaria de beneficiario no constituye un acto de atribución patrimonial *mortis causa* sino de carácter *inter vivos*, resta identificar a qué categoría de actos pertenece. En este sentido se ha considerado tradicionalmente que la designación del beneficiario de un contrato de seguro de vida realizada en testamento es una declaración anómala que, aunque forma parte del contenido atípico del mismo, debe calificarse, sin embargo, como típica por hallarse prevista en la LCS⁷². Es una declaración testamentaria de carácter atípico porque a través de ella el testador no atribuye bienes que se encuentren en su patrimonio y, además, porque su muerte no constituye la causa de la adquisición del beneficiario sino tan sólo el momento en que ésta tiene lugar. Es también una declaración de carácter patrimonial ya que a través de ella se procede a realizar una disposición de bienes por parte del testador, en este caso de una suma de dinero, que aunque no proviene directamente de su patrimonio, sí de manera indirecta al ser éste último el que alimenta o permite su formación.

Parece no haber objeción en la existencia de un testamento cuyo único contenido fuera la designación de beneficiario de un contrato de seguro de vida, el cual sería considerado, al ser esta declaración de carácter anómalo, como un testamento en sentido formal⁷³. Incluso podría calificarse de carácter formal también por el hecho de que el designante y testador posiblemente realice la designación de beneficiario en testamento con el único fin de obtener la mayor discreción respecto de esta concreta atribución de cara a terceros.

Ahora bien, resulte la designación de beneficiario la única disposición integrante de un testamento de tipo formal, o, por el contrario, constituya una disposición más de un testamento en sentido material, su atipicidad determina particulares efectos. Entre ellos se puede mencionar el no tener que esperar necesariamente a la muerte del testador para obtener el conocimiento de su contenido, aunque dicho conocimiento se obtenga

72 Como indica GIAMPICCOLO, G., *vid Il contenuto atipico del testamento. Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà*, Milano, 1954, pp. 1-37, la designación en testamento del beneficiario de un contrato de seguro de vida reúne las características propias de la categoría que incluye a las declaraciones atípicas testamentarias, que serían todas aquellas que no pueden representarse en las figuras típicas de la institución del heredero o del legatario ni constituyen disposiciones accesorias o complementarias de éstas; También RUIZ-RICO, RUIZ MORCÓN, J., *Los límites a la autonomía privada en el testamento*, en AC, 1987, I. JORDANO BAREA, J.B., *Teoría general del testamento*, Sevilla, 1963, pp. 437 y 348, incluye entre las designaciones anómalas testamentarias "atípicas" a la designación de beneficiario en el contrato de seguro de vida porque en el momento en que llevó a cabo su clasificación de estas disposiciones no se había aprobado la actual LCS, que recoge en sus artículos 84 y 87 respectivamente las facultades de designación y revocación de beneficiario. Por el contrario se hallaba en vigor el c.co en cuya regulación del derecho del beneficiario no se aludía a ninguna de las dos facultades.

73 Cfr. LUNA SERRANO, A., "Derecho de sucesiones", en LACRUZ, J.L., *Elementos de Derecho civil*, V, 5ª, Bosch, Barcelona, 1993, p. 184, quien manifiesta que incluso disposiciones anómalas de carácter extrapatrimonial pueden constituir el contenido único de un testamento de tipo formal.

de manera indirecta. En este sentido, y aunque el testamento sólo despliega efectos y, por tanto, resulta desvelable a la muerte del causante, no habría objeción en que una designación testamentaria de beneficiario pudiere ser conocida por el asegurador *ante mortem*⁷⁴. Concretamente, el asegurador obtendría conocimiento con motivo de la recepción de una posterior declaración escrita emitida por el designante en la que se recogiera una nueva designación con revocación de la primitiva testamentaria, imponiéndosele únicamente la obligación de comprobar tal circunstancia en el momento del fallecimiento del testador⁷⁵. Esta afirmación no debe sorprender aunque en la mayoría de los casos el asegurador tenga conocimiento de la existencia o no de beneficiario designado en testamento en el momento del fallecimiento del testador. Por otra parte, ha de apuntarse que cuando la designación de beneficiario se realiza en póliza o en una declaración escrita, el conocimiento inmediato de la misma por parte del asegurador se explica únicamente en razón al medio empleado, ya que tampoco ninguno de ellos constituye una declaración de voluntad recepticia.

En definitiva, en el caso en que el asegurador por vía indirecta obtenga conocimiento de una designación testamentaria de beneficiario antes de la muerte del testador, no deberá más que esperar al momento del siniestro para comprobar la veracidad de los datos existentes y, en consecuencia, la real voluntad del designante. De todas formas ello no impide calificar a la póliza o a la declaración escrita dirigida al asegurador como medios provisionales de designación. Esto se explica en la medida en que siempre existe la posibilidad de que la última designación que puede ser también irrevocable, o en su caso la revocación de una primitiva designación se pueden hacer constar en testamento⁷⁶.

74 En este sentido señala JORDANO BAREA, *Teoría general... op. cit.*, que antes de la muerte del testador no podrán los nombrados pedir copia del testamento, ni aun el notario significar a nadie su existencia. Sin embargo, no puede perderse de vista que esto se explica por el hecho de que el testamento (y las declaraciones anómalas no son testamento en sentido material) como instituye la sucesión del patrimonio del causante es por esencia revocable hasta el momento de su muerte en que despliega sus efectos.

75 Se ha señalado que en el caso en que el asegurador tuviera dudas acerca de la verdadera identificación del beneficiario en el momento del siniestro y consultado el testamento, quedaría en suspenso el plazo señalado en el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro para efectuar el pago del importe mínimo, que en el seguro de vida coincidirá con la suma asegurada en la mayoría de los casos, constituyendo una causa justificada a los efectos del artículo 20 de la misma Ley, vid MIROSA MARTÍNEZ, P., *Régimen de la póliza en el contrato de seguro cit.*, p. 753.

76 Dado el carácter provisional de los medios de designación *inter vivos* el asegurador siempre debería poder comprobar si existe designación irrevocable de beneficiario en testamento, si no solicitando la consulta de sólo esta declaración atípica testamentaria, si interrogando acerca de su contenido, de manera que la ocultación de la verdad por el *dominus negotii* puede hacer surgir su responsabilidad. La reciente afirmación se justifica en determinadas situaciones como son los casos en que el *dominus negotii* o un cesionario (vid epígrafe de formas tácitas de revocación) solicita el ejercicio del derecho de rescate, posible transcurridos dos años desde la celebración del contrato, y siempre antes de la verificación del siniestro. En este sentido si la designación testamentaria de beneficiario sólo se pudiera conocer a la muerte del testador, en el

En tercer lugar, el reconocimiento de la “autonomía” de la declaración de designación del beneficiario frente al testamento no es óbice, sin embargo, para el planteamiento de alguna otra interesante cuestión. Así, se plantea la posible subsistencia o no de la designación en el caso de revocación posterior del testamento que la contiene. O también lo que ocurre en el caso de potencial nulidad de este documento.

Respecto de la primera cuestión, cabe decir que la designación de beneficiario subsiste pese a la posterior revocación del testamento si existe manifestación expresa por el testador en este sentido. Cuestión distinta es cuando no existe manifestación expresa del testador en que se tendrá que atender al artículo 739 CC, por cuya virtud, *el testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte*. Ante la ausencia de una voluntad expresa del testador acerca de la subsistencia de la declaración anómala, parece que deba acudirse a la interpretación de la verdadera voluntad testamentaria, con ayuda de los criterios hermenéuticos del Código Civil, y así averiguar si el testador pretendió la compatibilidad⁷⁷.

Finalmente y en relación con la nulidad declarada del testamento, se ha señalado que la solución de la posible subsistencia o no de la designación de beneficiario debe ser distinta según las causas de nulidad concurrentes⁷⁸. Así, y como resuelve la doctrina italiana, se piensa que si la invalidez del testamento se produce por un motivo puramente formal, no tiene porqué afectar a la designación de beneficiario que puede, por tanto, reputarse válida⁷⁹. En el caso de incumplimiento de las formalidades exigidas para la celebración del testamento, éstas no deben incidir en la revocación, por lo menos en aquellas situaciones en que la voluntad de revocar aparezca declarada de forma clara e indudable y con arreglo a las formalidades impuestas para ella.

Incluso en otros supuestos de anulación del testamento, la extensión del efecto anulador o no a la declaración de designación de beneficiario dependerá de la causa de nulidad. Si se produce una causa de nulidad absoluta, tal como la falta de capacidad del otorgante o el supuesto de testamento realizado por persona distinta del testador, entonces la declaración de designación de beneficiario ha de considerarse inválida⁸⁰. Pero, si la

caso concreto mencionado el asegurador no podría comprobar de manera total la licitud o no del ejercicio del rescate, que como se sabe, está prohibido para el tomador en los supuestos de designación irrevocable de beneficiario (vid epígrafe de designación irrevocable).

77 La jurisprudencia parece seguir la línea de la compatibilidad cuando no hay revocación expresa (Ss. de 29 de septiembre de 1986 y 1 de febrero de 1988) en DIEZ PICAZO, L., *Sistema de derecho civil*, IV, Madrid, 1995, p. 449.

78 Cfr. BOLDÓ RODA, C, *El beneficiario... op. cit.*, pp. 99 y 100.

79 En este sentido BUTTARO, *Assicurazione sulla vita, Enc del Diritto*, t. II, p. 648 y CASTELLANO, G., *Le assicurazione private, op. cit.*, p. 489.

80 STOLFI, *L'assicurazione... op. cit.*, p. 72, señala que la designación de beneficiario como acto contractual debe seguir siempre la suerte del contrato de seguro y, por tanto, sin

nulidad se produce por otras causas la solución puede resultar distinta en función del contexto en el que nos hallemos v. gr. en el caso de la existencia de vicios en la voluntad del testador (error, dolo, etc.), en el cual habría que probar la presencia de éstos concretamente en la manifestación de la designación de beneficiario.

5. LA TRASCENDENCIA DE LA DISTINCIÓN DEL BENEFICIARIO RESPECTO DE OTRAS FIGURAS PERSONALES EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS

La figura del beneficiario en los seguros contra daños reúne dos características diferenciadas:

En primer lugar, el beneficiario es siempre un tercero extraño al contrato puesto que, además de no ser la parte contratante del seguro, el mismo no tiene interés. Como veremos en su momento, el interés del beneficiario, si existe, no es el asegurado en el contrato⁸¹.

Y en segundo lugar, el beneficiario tiene derecho a exigir la indemnización del asegurador una vez que el crédito indemnizatorio ha quedado delimitado tras el procedimiento de liquidación. Y es que, puesto que el beneficiario ni es contraparte del asegurador ni tiene interés, es una figura que no interviene nunca en el procedimiento de liquidación.

1. Pues bien, si estas notas resultan suficientes para individualizar a la figura del beneficiario y distinguirla de otras que pueden ser eventuales acreedores del asegurador en el siniestro, no tiene sentido que esta figura se identifique o con el asegurado o, en ocasiones, con el tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil.
2. Con respecto al asegurado, la distinción legal entre esta figura y el beneficiario tiene determinadas consecuencias respecto de la dinámica del contrato:
 - a) En primer lugar, el asegurado es el acreedor originario del asegurador que ha de consentir la designación del beneficiario (artículo 25 LCS). Luego si el asegurado es el designante o ha de colaborar con el tomador para designar beneficiario, no puede ser al mismo tiempo el designado.

afectarse por las consecuencias de la ineficacia del testamento, salvo que concurra una causa de nulidad por falta de voluntad del estipulante.

81 VIVANTE, *Trattato di assicurazione*, cit. Debe comentarse la póliza de UNESPA sobre transporte terrestre de mercancías, ya que hace un uso incorrecto de la figura del beneficiario, lo que resulta curioso porque este uso no se produce en el resto de pólizas de los seguros contra daños que recomienda esta entidad.

- b) En segundo lugar, en la póliza sólo se prevé la delimitación del interés del asegurado, cuando se exige la constancia del “concepto en que se asegura” (artículo 8 de la LCS).

El único parecido entre el beneficiario y el asegurado, sería que ambos pueden ser acreedores del asegurador en un contrato en el que no han intervenido. En efecto, en ambos casos el sacrificio que realiza el tomador frente al asegurador en tanto pagador del precio del contrato y que se justifica en el marco de un contrato sinalagmático, no encuentra su compensación directa en su propio patrimonio, sino en el de una persona ajena al contrato. Pero mientras que en el caso del asegurado, como sabemos esto se explica, tanto en los seguros de personas como en los seguros contra daños, cuando es o porque es el titular del interés asegurado. En el caso del beneficiario, esto se justifica porque semejante designación es precisamente el fruto de la voluntad expresa del titular de la póliza pero también del titular del interés asegurado (incluir a quien lo defiende sobre la base de ser el *dominus negotii*). En resumen, si no hay obstáculos para diferenciar al asegurado del beneficiario en los seguros de personas (fundamentalmente debido a la existencia de un régimen jurídico explícito con que cuenta esta figura en estos seguros), precisamente el interés asegurado que se requiere en el designante en ambas clases de seguro serviría como argumento para distinguir las figuras del asegurado y del beneficiario también en los seguros contra daños.

- c) Pero es que, además, y en tercer lugar, el asegurado asume en su esfera jurídica los deberes de gestión del riesgo y sigue obligado a ello tras el nombramiento del beneficiario, lo que prueba que esta designación añade un elemento personal nuevo al contrato (artículos 10 a 13 LCS).
- d) En cuarto lugar y como confirmación de lo anterior, en el procedimiento de liquidación sólo se requiere la intervención del asegurado (artículo 38 LCS).
3. Por otro lado, la distinción del beneficiario también es posible respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil. El tercero perjudicado, es un sujeto extraño a la formación del contrato, a quien se reconoce legalmente una acción para exigir la indemnización directamente del asegurador, en el caso en que se produzcan daños de los que resulta civilmente responsable el asegurado (artículo 76 LCS)⁸².

82 La concesión ex artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de una acción directa al tercero perjudicado del seguro de responsabilidad civil, hace que este ramo adquiera una función social de primer orden. En este sentido, cuando el causante del daño ha celebrado un seguro de responsabilidad civil, el tercero perjudicado disfruta de dos derechos distintos: uno frente al asegurado que nace del hecho ilícito cometido por el último; y otro frente al asegurador, que surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que se halla sometido al régimen especial del artículo antes referido. Aunque no se puede desdeñar la protección que recibe el tercero perjudicado, el seguro de responsabilidad civil sigue siendo un contrato celebrado en interés del propio asegurado, pues su conclusión se realiza para que el asegurador le libere de potenciales deudas resarcitorias frente a terceros. En este

Aunque ambas figuras coinciden en que son sujetos extraños a la formación del contrato, su aparición en el vínculo jurídico asegurativo se justifica por una diferente fuente. La designación del beneficiario es fruto de la autonomía de la voluntad del tomador y asegurado a la vez. Por el contrario, la aparición de un tercero perjudicado, que sólo resulta posible en un seguro de responsabilidad civil, es el producto de la voluntad de la ley que ha tenido en cuenta el hecho que justifica su consideración de perjudicado, esto es, el siniestro. Esta diferencia fundamental se traduce en importantes diferencias en el régimen jurídico de ambas figuras.

- aa) En primer lugar, el tercero perjudicado debe probar el daño como requisito necesario para reclamar la indemnización del asegurador. Y es que en la póliza, debe quedar delimitado el tipo de hechos dañosos que generan la responsabilidad civil a que se presta cobertura, porque este tipo de seguro no cubre toda aquella en que pudiera incurrir una persona. Por el contrario el beneficiario, que siempre recibe la prestación del contrato tras la realización de la liquidación, no ha de probar el daño ya que esta prueba siempre compete al asegurado.
- bb) En segundo lugar, el tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, es titular de una acción directa frente al asegurador que resulta legalmente inmune a determinadas excepciones que, sin embargo, éste último sí puede oponer al asegurado. Por el contrario, el elenco de excepciones oponibles por el asegurador a la reclamación del beneficiario dependerá, ante el silencio legal, de su consideración de tercero destinatario de una estipulación a su favor, o de su consideración de mero cesionario del crédito indemnizatorio.
- cc) En tercer lugar, el asegurador de responsabilidad civil se halla legitimado para ejercitar una acción de reembolso frente al asegurado, en el caso en que el pago que realice al tercero perjudicado no debiera haberlo hecho de ser el titular del interés asegurado el destinatario del mismo. Esto no procede en el caso del beneficiario, a quien no se le pagará si el asegurado carecía contractualmente del derecho a la indemnización.
- dd) y en cuarto lugar, como el derecho del tercero perjudicado no deriva del contrato de seguro, no se le aplica el plazo de prescripción de la acción de reclamación previsto en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro. Tampoco se reconoce al perjudicado la competencia judicial que, en relación con el

sentido, que normalmente la deuda resarcitoria se extinga mediante el pago directo del asegurador al tercero perjudicado o a sus herederos, no obsta el hecho de que el asegurado pueda reclamar directamente y sobre la base del contrato al asegurador, en el supuesto en que haya abonado la cantidad debida al tercero perjudicado, vid en este sentido, las S. de 3 marzo de 1992 (RJ 1992, 2154) y S. de 15 de junio de 1995 (RJ 1995, 5295) en SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro*, ob. Cit., "Comentario al artículo 76", pp. 1117 y 1129.

ejercicio de la acción directa frente al asegurador prevé el artículo 24 del mismo Texto Legal (LEC 1/2000). Por el contrario, como el derecho del beneficiario proviene del contrato de seguro, si está sometido a estas circunstancias contractuales.

4. De lo que se acaba de exponer se deduce la necesidad de mantener claramente diferenciadas las figuras del beneficiario, con respecto al asegurado o al tercero perjudicado. Y ello con el fin de evitar errores que con frecuencia se producen en la práctica de algunos seguros (de caución, o de crédito por ejemplo) en que el asegurado se ha pretendido identificar con el beneficiario⁸³; o en que el beneficiario se ha pretendido identificar con el tercero perjudicado⁸⁴.

4.1. La trascendencia de la identificación del “asegurado” con el beneficiario es grave porque puede dar lugar a una defraudación del contrato de seguro por una doble razón:

- a) Por un lado, si se confunde al asegurado con el beneficiario, se corre el riesgo de liberar a este sujeto de las obligaciones que naturalmente pesan sobre el asegurado en los seguros contra daños. A menudo esta confusión es voluntaria, de manera que la presentación en la póliza como beneficiario de quien es el verdadero asegurado, se hace con el fin de obtener la posición privilegiada que corresponde a la figura del beneficiario,

83 Los seguros de caución, conforme al dictado del artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro, se caracterizan porque el asegurado siempre es la persona que recibe, a título de resarcimiento o penalidad, una indemnización —dentro de los límites legales o contractuales establecidos— por los daños patrimoniales sufridos como consecuencia del incumplimiento por parte del tomador de sus obligaciones legales o contractuales. Previamente a la celebración del seguro de caución, debe existir necesariamente entre tomador y asegurado una relación jurídica que ligue a ambos sujetos a título de deudor y acreedor. Sin este vínculo, no se justificaría la relación de causalidad entre el hecho de que el tomador incumpla una obligación suya y que, subsiguientemente, nazca para el asegurado el derecho a recibir una indemnización como consecuencia del incumplimiento. La relación obligacional entre asegurado y tomador, que es, en principio, ajena al seguro contratado, se va a convertir en el núcleo del interés asegurado por la póliza de caución que pretende su correcto cumplimiento, vid BARRES BENLLOCH, M^a P., *Régimen Jurídico del Seguro de Caución*, Valencia, 1998. Por otra parte, los seguros de crédito ex artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro, se caracterizan porque el asegurado es la persona física o jurídica, que protege su patrimonio frente al riesgo de insolvencia definitiva de sus deudores. En este tipo de seguro, el interés asegurado consistirá en la relación que liga a la persona en cuestión con su patrimonio (MORILLAS y SÁNCHEZ DUERO), ver BAILLO sobre la incomodidad de separar crédito y caución.

84 Este fenómeno se ha observado tanto en seguros que prestaban cobertura al riesgo de responsabilidad civil, como en seguros que no. A un seguro contra daños que no presta cobertura a la responsabilidad civil, pero en el que un supuesto beneficiario se identifica con un tercero perjudicado, se refiere la STS, de 25 de marzo de 1999 (RJ 1999/1865).

suprimiendo las cargas que caracterizan a la del asegurado. En definitiva, se hace al beneficiario titular del derecho a la indemnización sin tener que cumplir los correlativos deberes contractuales⁸⁵.

Como ya hemos anticipado, este fenómeno se ha observado en seguros de caución en los que, además, resulta habitual la identificación del asegurado con el beneficiario sobre la base de un argumento equivocado. Y es que se tiende a asimilar estas figuras porque la particular estructura de este tipo de seguro, en el que el deudor como tomador contrata con el asegurador la cobertura del riesgo de incumplimiento frente a su acreedor asegurado, hace que se considere como una modalidad de contrato a favor de tercero a la manera de lo que acontece en el seguro de vida cuando se nombra beneficiario⁸⁶.

85 En la STS, de 25 de marzo de 1999, (RJ 1999/1865), el que se identifica como beneficiario en la póliza no es más que el verdadero titular del interés asegurado. La póliza se pacta para cubrir el impago de anualidades, que se produce como consecuencia de la quiebra de la empresa que aparece como tomadora, que es la arrendataria de la explotación de un hotel. La tomadora suscribe el seguro por cuenta propia (en este sentido, no queda claro si el seguro es de caución (OLIVENCIA, defiende la posibilidad de pactar seguros de caución por cuenta propia), o es de crédito). Pero lo que si es claro, es que la asegurada es la empresa arrendadora del hotel que es la que sufre el perjuicio derivado del impago de alquileres de la empresa arrendataria. Esta empresa arrendadora es la que se hace pasar por beneficiaria (haciendo un uso fraudulento del expediente de la personalidad jurídica porque mientras figuran los dos únicos socios titulares del 100% de las acciones como beneficiarios, es un nombre comercial "Hotel Playa Azul" el que aparece como asegurado) y no informa a la entidad aseguradora del riesgo de insolvencia en que está próxima a incurrir. En el caso del seguro al que se refiere la STS de 7 de junio de 1983 (RJ 1983, 3450), en la que se resuelve un supuesto relacionado con una póliza de caución para garantía de adelantos efectuados por los adquirentes de una vivienda, se presenta de una forma confusa al asegurado. El caso es anterior a la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, pues data de 1973. La obligación de contratar el "seguro en garantía de las cantidades anticipadas" procede de la Ley de 27 de julio de 1968, que exige a los promotores de viviendas en construcción, la contratación de una garantía por los adelantos de dinero efectuados sobre los proyectos de tales viviendas. Como tomador del seguro aparece la empresa promotora y vendedora de las viviendas en cuestión, la cual contrata, según el considerando primero de la sentencia, una "póliza individual de seguro para garantía de los adelantos efectuados por los adquirentes" (...) "suscrita y firmada por el representante de la aseguradora (...)". Inmediatamente después, el citado considerando expresa: "Los compradores, beneficiarios del seguro, pagaron la prima correspondiente (...)". En cambio, en los considerandos segundo y cuarto, la sentencia se refiere a los mismos compradores identificándoles como los asegurados".

Pero esto no es más que el resultado de confundir la circunstancia con la sustancia, pues la diferenciación de las figuras del asegurado y del beneficiario debe mantenerse en todos los seguros contra daños, con independencia de la naturaleza jurídica que se atribuya al derecho del beneficiario. Esta naturaleza puede ser, o la propia de un tercero favorecido por una estipulación, o bien la de un cesionario del crédito. Pero, la calificación del derecho del beneficiario constituye una operación posterior al reconocimiento de su posición contractual. Y es que, como hemos podido comprobar, la tipificación legal del beneficiario viene dada por la posición que ocupa esta figura en el seguro, que es la de titular del derecho a la indemnización por la voluntad del tomador pese a ser un tercero ajeno al contrato. Por eso, no podemos compartir la opinión de quienes justifican la identificación del asegurado con el beneficiario en el seguro de caución sobre la base de la consideración de este seguro como un contrato a favor de tercero, mientras que debieran rechazar esta equiparación si lo identificaran simplemente como una modalidad de seguro por cuenta ajena⁸⁷.

- b) Por otro lado, la introducción en el contrato de seguro de un nuevo titular del interés asegurado como si se tratara de un simple beneficiario, puede querer omitir el preceptivo consentimiento del asegurador⁸⁸. Sin embargo, un cambio en la persona titular del interés asegurado, aunque

87 Vid BARRES BENLLOCH, *op. cit.*, pp. 169 y 170.

88 En la STS de 2 de febrero de 2001 (RAJ 1685/2001) en que se nombra como beneficiaria de una póliza de seguro de crédito a una sociedad de factoring sin recurso, destacan dos cuestiones: en primer lugar, la propia póliza de seguro de crédito de la demandada que es la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Comercio, S.A., cuya cláusula 16 referida al beneficiario establecía “*el Asegurado tiene la facultad de proponer a terceras personas o entidades como Beneficiarios de sus derechos a cobrar las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. Si la Compañía acepta la propuesta lo hará constar mediante suplemento a la Póliza*”. Realmente la primera parte de la cláusula referida identifica al beneficiario con un cesionario del crédito, pero el último inciso que exige el consentimiento del asegurador hace pensar en la figura del cesionario del contrato, como así interpreta el Tribunal Supremo que en el desarrollo de la sentencia alude a la *cesión de contrato que sólo podía tener lugar por designación del beneficiario por el asegurado y aceptación por la aseguradora, como establecía el artículo 16 de las condiciones generales de la póliza concertada*. En consecuencia, se hace un uso impropio del término beneficiario por la compañía aseguradora y por el Tribunal, pues este elemento personal no adquiere el interés asegurado con ocasión de su nombramiento sino tan sólo el derecho a la indemnización. En este caso, que era un factoring sin recurso se produce una transmisión plena del crédito del cedente al cesionario, por lo que éste asume el interés al que se presta cobertura y, por tanto, el papel de asegurado en el contrato; en segundo lugar, y en relación con lo sostenido, destaca la forma en que se hace referencia a la inclusión del beneficiario en el contrato que no es por su designación en la póliza sino que, simplemente se dibuja la facultad que tiene el asegurado de proponer a terceras personas como beneficiarias de sus derechos, sin dar noticia de cómo debe plasmarse documentalmente tal designación.

no haya mutado la naturaleza de este interés, siempre requiere del consentimiento del asegurador pues la titularidad de este elemento esencial del seguro reclama el cumplimiento de unos deberes de riesgo durante toda la vigencia del contrato. Luego, la transmisión del interés asegurado que es la causa que determina la aparición de un nuevo titular en el mismo contrato, no puede identificarse como causa que justifica la irrupción de un beneficiario.

Este fenómeno, sin embargo, se observa en algunos seguros de crédito, en que como hemos sugerido la identificación del beneficiario con un cesionario del contrato no puede ser más que el resultado de un error de planteamiento⁸⁹. Como decimos, mientras que el beneficiario es un sujeto que sólo adquiere el derecho de crédito a la indemnización del seguro y que no tiene interés, el cesionario de contrato necesariamente adquiere esta condición jurídica como consecuencia de haber recibido el interés objeto de cobertura en el seguro, bajo cualquier causa del primitivo asegurado.

4.2. Frente a lo que ocurre cuando se confunde al asegurado con el beneficiario, la asimilación contractual del beneficiario y del tercero perjudicado no es tan trascendente. Si estamos ante un seguro que cubre la responsabilidad civil y hay designación de tercero beneficiario, el beneficiario se puede convertir en tercero perjudicado si demuestra los daños que el asegurado le ha causado⁹⁰.

89 Esto es lo que ocurre en la sentencia de 24 de julio de 1996, que debo consultar en *La Ley*, 615, p. 13.983, en la que se declara que el pacto habido entre el asegurado en un contrato de seguro de daños y su acreedor no constituye la adquisición de la inexistente condición de beneficiario (el ponente, Don Jordi Seguí Puntas en *La Ley*, núm. 615, p. 13.959, curiosamente desacredita la figura del beneficiario en los seguros contra daños, en tanto destinatario de un contrato a favor de tercero, pero no como cesionario de un convenio de cesión ajeno a la póliza de seguros) sino una verdadera cesión del contrato de seguro puesto que se ha producido una transmisión del interés asegurado, cuya eficacia frente a la aseguradora queda supeditada a la aceptación de tal cambio por esta última cuando tal supuesto está previsto en la póliza.

90 En este sentido, VARGAS VASSEROT, C., *El acreedor hipotecario...*cit, p. 153, se refiere al supuesto en que el acreedor hipotecario, que es beneficiario para la cobertura de varios riesgos (incendio, daños eléctricos, fenómenos atmosféricos, etc.) exige, además, al deudor en la misma póliza la cobertura de responsabilidad civil, de manera que es posible encontrar en contratos de préstamos hipotecarios cláusulas por las que *"la parte deudora se obliga a asegurar la finca contra el riesgo de incendios y responsabilidad civil de todos y cada uno de los edificios e instalaciones existentes en las fincas que se hipotecan"*. Como dice el autor, en estos supuestos, *si el asegurado es el deudor hipotecante, que esté cubierta su responsabilidad frente a terceros no le incumbe al acreedor hipotecario, a menos que éste sea considerado tercero indemnizable, para lo que tendrá que demostrar los daños sufridos*. En este caso, el acreedor hipotecario que es beneficiario se convertirá además en tercero perjudicado en un seguro multirriesgo.

El hecho de que el beneficiario sea un sujeto identificado en la póliza como titular del derecho a exigir la indemnización si se realiza el riesgo cubierto, no impide que el mismo pueda ser considerado tercero perjudicado respecto del riesgo de responsabilidad civil del asegurado, si se ha pactado su cobertura también. En este caso, el beneficiario y tercero perjudicado a la vez podrá disfrutar del beneficio de la inoponibilidad de excepciones que le reconoce el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, entendiéndose que su acción de reclamación prescribirá en función de cuál sea la responsabilidad civil cubierta en el contrato⁹¹. Al mismo tiempo, la coincidencia del beneficiario con el tercero perjudicado no podrá impedir que el asegurador, una vez que haya pagado a este último, pueda repetir frente al asegurado en el caso en que el daño se haya debido a conducta dolosa por su parte. En definitiva, la consecuencia que se deriva de la asimilación del beneficiario con el tercero perjudicado, es que la figura con regulación específica que es la de este último, absorbe a la que carece de ella y que es la primera.

En definitiva, el fenómeno de confusión del beneficiario con cualquier otra figura personal del seguro debe evitarse cuando de ello se derive la lesión de alguna norma contractual⁹². Concretamente, la identificación del beneficiario con el asegurado no puede suponer que los deberes de gestión del riesgo queden desprovistos de titular, ya que el asegurado tiene obligación de asumírselos con independencia de la apariencia que

91 En la interesantísima STS de 9 de marzo de 1999, se plantean muchos problemas. Uno de ellos tiene que ver con la condición de tercero perjudicado. Concretamente los recurrentes (Don Miguel P. y Don Miguel V.) que eran los asegurados del contrato aunque no aparecían así en la póliza (pues recordamos que en este documento sólo aparece como asegurado el nombre comercial "Hotel Playa Azul", pero estos dos sujetos eran los titulares del 100% de las acciones de la sociedad arrendadora de este hotel), invocaban la infracción del artículo 76 LCS porque en su opinión (evidentemente fraudulenta como concluye el Tribunal) su condición de terceros ajenos al contrato les debía de hacer inmunes a las excepciones que la entidad aseguradora pudiere haber opuesto al asegurado (que por cierto son ellos mismos como atestigua la doctrina del levantamiento del velo). En este caso, por tanto, el aparente beneficiario no es más que el titular del interés asegurado, y además en el contrato no se da noticia de haber pactado la cobertura del riesgo de responsabilidad civil. De todas formas, aunque se hubiere pactado la cobertura de responsabilidad civil, si el beneficiario es realmente el asegurado no cabe que el mismo se hubiera podido lucrar del beneficio de la inoponibilidad de excepciones.

92 En este sentido, en la STS, de 25 de marzo de 1999 (RJ 1999/1865), el Tribunal Supremo condenó la asimilación de las figuras personales del beneficiario y del asegurado por existir mala fe en este hecho. Concretamente, el Tribunal establece que "... resplandece que son circunstancias verdaderamente determinantes de la ausencia de la más elemental buena fe..., y ello con independencia de que se reconozca que los beneficiarios no son los que suscriben el contrato de seguro, empero que, ... por esa directa participación que tienen en los intereses implicados en el mismo... son determinantes para demostrar, que aún con esa autonomía legitimadora para proceder a la presente reclamación, la cobertura del siniestro queda excluida...".

adopte en el contrato. En cuanto a la identificación del beneficiario con el tercero perjudicado, el régimen jurídico del tercero perjudicado sólo se aplica al beneficiario si se ha pactado el riesgo de responsabilidad civil y éste ha sufrido daños demostrables.

Estas consideraciones permiten extraer una conclusión segura y es que el beneficiario es una figura específica y diferente de los otros elementos personales del contrato de seguro. En consecuencia, debería renunciarse a utilizar dicha designación en un sentido amplio y atécnico con el fin de comprender a cualquier persona por el hecho de que tenga interés y derecho a la indemnización. Por lo menos, en nuestro ordenamiento, tanto la presentación legal del beneficiario con carácter general en el seguro, como la experiencia contractual, parecen contradecir el uso de una noción amplia del término beneficiario⁹³.

6. CONCLUSIÓN

1. El legislador de seguros distingue las siguientes figuras personales en el lado opuesto del asegurador.

En primer lugar, *el tomador*, quien *puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena* (artículo 7.1 LCS). Por tanto, *el tomador* es la persona física o jurídica que en el contrato de seguro resulta la contraparte del asegurador (artículos 7.1 y 7.2 LCS).

En segundo lugar, *el asegurado* y *el beneficiario* a quienes corresponden *los derechos que derivan del contrato, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida* (artículo 7.3 LCS).

Por un lado, el término “asegurado” identifica una categoría personal a la que se puede asociar un papel distinto, en función de si nos encontramos en el ámbito de los seguros de daños o en el de los seguros de personas. En los seguros de daños el asegurado es siempre el titular del interés al que se presta cobertura en el contrato de seguro (artículo 25 LCS). Por esta razón este sujeto es el acreedor del derecho a la indemnización (artículo 7.3 LCS). Sin embargo, en los seguros de personas el asegurado, o bien puede ser el titular del interés que se asegura, o bien puede ser un mero portador del riesgo (artículo 83 LCS). Pero también en esta clase de seguros, el asegurado sólo se convierte en acreedor del asegurador si es el titular del interés asegurado en el contrato y con independencia de si al mismo tiempo reúne en su cabeza la condición de *dominus negotii*.

Por otro lado, el beneficiario en sentido técnico es un tercero extraño al contrato. El beneficiario se designa, tanto en los seguros de personas como en los seguros de daños, con el fin de que sea titular del derecho a la prestación en el siniestro (artículo 7.3 LCS).

93 MOLINA, I.E., *Ruina y seguro de responsabilidad decenal*, cit, p. 430, reclama al respecto una reflexión sobre sus contornos desde el momento en que es un elemento personal que aparece en los seguros decenales.

2. Respecto del beneficiario y aunque tradicionalmente se ha asociado de forma exclusiva al seguro de vida, a partir de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro se recoge como una figura general también posible en los seguros de daños. Esto se deduce del hecho de que el beneficiario se mencione en sede de las Disposiciones Generales de la Ley de Contrato de Seguro. Las escasas normas de los seguros de daños que se refieren al beneficiario, lo configuran como un cesionario del derecho de crédito a la indemnización. Con carácter general se puede afirmar que la facultad de designación de beneficiario no sólo requiere ser titular de la póliza de seguro, lo cual nos remite a la figura del tomador. También es necesario ser titular del interés asegurado. Por tanto, en los supuestos en que tomador y asegurado no coincidan, deberán concurrir los consentimientos de ambos sujetos para que el derecho a la indemnización se pueda trasladar al beneficiario. En los seguros contra daños, la designación de esta figura sólo puede constar en la póliza de seguro.
3. Si cada figura personal cumple una función concreta en el contrato de seguro, la conclusión es que no puede asociarse sin razones justificadas al tomador o al beneficiario con el asegurado. De acuerdo con el objeto de este estudio nos centraremos exclusivamente en la pretendida asimilación del beneficiario con el asegurado, con el fin de revelar, y en consecuencia poder evitar, los perniciosos efectos que tal fenómeno produce en el contrato de seguro: en primer lugar, que los prácticos del seguro (aseguradores; tribunales; y demandantes de seguros) saquen partido de forma consciente o inconsciente de una imprecisión terminológica que en sí se contradice con lo previsto por el legislador; y en segundo lugar y como consecuencia, que trascienda la impresión de un equivocado funcionamiento técnico de los seguros contra daños.
4. La distinción legal del asegurado y el beneficiario no es cuestión baladí porque tiene clara repercusión en la dinámica del contrato, por tanto, carece de sentido que no se respete. Y es que, por un lado, con la identificación del beneficiario y el asegurado se corre el riesgo de liberar al asegurado de las obligaciones que naturalmente pesan sobre este sujeto en los seguros contra daños. El beneficiario sería titular del derecho a la indemnización sin tener que cumplir los correlativos deberes contractuales. Por otro lado, la introducción en el contrato de seguro de un nuevo titular del interés asegurado como si se tratara de un simple beneficiario, podría querer omitir el preceptivo consentimiento del asegurador. Esto no puede ser posible, porque un cambio en la persona titular del interés asegurado, aunque no haya mutado la naturaleza de este interés, siempre requiere del consentimiento del asegurador al ser un elemento esencial del seguro.
5. A nuestro juicio, el único parecido entre el beneficiario y el asegurado y siempre que el asegurado sea el titular del interés que se asegura, sería que ambos pueden ser acreedores del asegurador en un contrato en el que no han intervenido. Teniendo en cuenta esto, no hay obstáculos para diferenciar al asegurado del beneficiario en los seguros de personas. Ello es debido fundamentalmente a la existencia de un régimen jurídico explícito con que cuenta esta figura en estos seguros. Pero, en los seguros contra daños en que tal régimen jurídico no existe, precisamente el interés

asegurado cuya existencia se requiere para designar beneficiario, serviría como argumento para distinguir las figuras del asegurado y del beneficiario también en esta clase de seguros. Simplemente, el perfil del designante (titularidad del interés asegurado en su cabeza o prestación de consentimiento por su parte) impediría la identificación del beneficiario y el asegurado por razones obvias, ya que el que designa nunca puede coincidir con el designado.

6. Pero también se ha identificado al beneficiario con el tercero perjudicado del seguro de responsabilidad civil. Hay que decir, sin embargo, que en este caso la figura con regulación específica que es la del tercero perjudicado absorbe a la que carece de ella y que es la del beneficiario.
7. En conclusión y como anticipábamos, si el beneficiario es una figura específica del contrato de seguro, debe renunciarse a utilizar dicha designación en un sentido amplio y atécnico, con el fin de comprender a cualquier persona por el hecho de que tenga derecho a la indemnización en el siniestro. Y es que, por lo menos en nuestro ordenamiento, tanto la presentación legal del beneficiario con carácter general en el seguro, como la experiencia contractual, parecen contradecir el uso de una noción amplia del término beneficiario.